Nº 366 - TOMO 365 13 DE DICIEMBRE DE 1994



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

61ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 9 de diciembre de 1994.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo martes 13, a la hora 16, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1°) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se regula con carácter general el funcionamiento de las Comisiones a que refiere el artículo 120 de la Constitución de la República.

(Carp. N° 272/85 - Rep. N° 963/94)

2°) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se establecen normas para la organización y la actividad de los partidos políticos.

(Carp. N° 1292/93 - Rep. N° 915/94)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3°) Por el que se autoriza al gobierno a suscribir el aumento general del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el aumento general del capital de la Corporación Financiera Internacional (CFI).

(Carp. N° 1655/94 - Rep. N° 986/94)

4°) Por el que se desafectan de su condición de Monumento Histórico, los padrones 1839 y 1840 de la manzana 60 de la ciudad de Melo, en el departamento de Cerro Largo.

(Carp. N° 1654/94 - Rep. N° 1025/94)

5°) Por el que se establece un nuevo monto a aplicar por el concepto de multa a que refiere el artículo 2° de la ley N° 6.186, de 16 de julio de 1918.

(Carp. N° 1559/94 - Rep. N° 1029/94)

6°) Por el que se comete a la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa.

(Carp. N° 168/90 - Rep. N° 990/94)

7°) Por el que se modifican los artículos 150 del Código Penal y 1° de la ley N° 8.080, referidos a delitos de asociación para delinquir y de proxenetismo.

(Carp. N° 1560/94 - Rep. N° 1027/94)

8°) Por el que se atribuye competencia a los jueces letrados de menores en la situación de menores materialmente abandonados.

(Carp. N° 1557/94 - Rep. N° 1026/94)

9°) Por el que se aprueban normas de prevención y vigilancia de la contaminación por hidrocarburos en el mar.

(Carp. N° 1392/93 - Rep. N° 985/94)

10) Por el que se prorroga por dos años a partir de la fecha de su vencimiento el plazo establecido en el numeral 4° del artículo 2° de la ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992.

(Carp. N° 1467/94 - Rep. N° 1019/94)

11) Por el que se regula el funcionamiento procesal del Tribunal de Faltas.

(Carp. N° 1240/88 - Rep. N° 1022/94)

12) Por el que se exonera de todo tributo a las obras de la Quinta Línea de Bombeo del Sistema Montevideo.

(Carp. N° 1649/94 - Rep. N° 1035/94)

13) Por el que se prorroga hasta el 30 de marzo de 1996, la vigencia del decreto-ley N° 15.514, de 29 de diciembre de 1994, que establece la organización de los Registros Públicos.

(Carp. N° 1680/94 - Rep. N° 1036/94)

14) Por el que se concede pensión graciable al señor Camilo Urueña González.

(Carp. Nº 1683/94 - Rep. Nº 1037/94)

15) Por el que se concede pensión graciable a la señora Natalia Celestina Pereyra Fernández de Domenech.

(Carp. Nº 1684/94 - Rep. Nº 1038/94)

16) Discusión única de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Rosalía de Castro" la Escuela Nº 79, del departamento de Maldonado.

(Carp. Nº 810/92 - Rep. Nº 1034/94)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Astori, Batalla, Blanco, Bouzas, Cassina, Gamarra, González Modernell, Irurtia, Jude, Korzeniak, Pereyra, Pérez, Raffo, Ramírez, Ricaldoni, Rubio, Silveira Zavala, Soto y Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bouza, Elso Goñi, Gargano, Librán Bonino y Millor**; con aviso, los señores senadores **Belvisi, Bruera, Hackenbruch y Santoro**; y, sin aviso, los señores senadores **Grenno y Urioste.**

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 8 minutos)

-Se va a votar si se resuelve levantar el receso para celebrar sesión.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa.**

Está abierta la sesión.

4) SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Solicita autorización para ausentarse del país por más de 48 horas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud del señor presidente de la República.

(Se da de la siguiente:)

El señor presidente de la República solicita autorización para ausentarse del país, por más de 48 horas.

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 13 de diciembre de 1994

Señor presidente del Senado
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a los efectos de solicitar la autorización prescrita por el artículo 170 de la Constitución de la República, en virtud de que me ausentaré del territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas, a partir del día 11 de enero de 1995, con motivo de visitar la Base Científica Antártica Artigas.

Saludo al señor presidente con mi más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA."

-No hay número para adoptar resolución en este momento.

5) JUSTIFICACION DE INASISTENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una nota enviada por el señor senador Bruera.

(Se da de la siguiente:)

El señor senador Bruera comunica su imposibilidad de asistir a la sesión de hoy.

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 11 de diciembre de 1994.

Sr. presidente del Senado
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi mayor consideración:

Comunico a Ud. mi imposibilidad de asistir a la próxima sesión del Senado de la República citada para el martes 13 de diciembre en razón de viajar a una reunión de parlamentarios de países del MERCOSUR a realizarse en Brasil.

Sin otro particular me despido de Ud. muy atentamente.

Leopoldo Bruera, Senador."

-Téngase presente.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

El señor senador Gargano solicita licencia del 13 al 19 de diciembre.

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 12 de diciembre de 1994.

Sr. secretario de la
Cámara de Senadores
Dn. Mario Farachio
Presente

De mi mayor consideración:

Con motivo de mi concurrencia a la Reunión de la Comisión Parlamentaria del MERCOSUR que se realizará en Brasilia entre los días 13 y 19 de diciembre próximo, solicito se me conceda licencia por el mencionado período.

Ruego a Ud. se sirva convocar al Dr. Jorge Gamarra, para que me subrogue en mi función.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente,

Reinaldo Gargano, Senador."

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Dése cuenta de otras solicitudes de licencia.

(Se da de las siguientes:)

Los señores senadores Elso Goñi, Librán Bonino y Millor solicitan licencia por el día de la fecha.

Léanse.

(Se leen:)

"Montevideo, 13 de diciembre de 1994.

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Doctor Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi mayor consideración:

Solicito a usted licencia por el día de la fecha, motivada por asuntos personales.

Sin otro particular le saluda muy atentamente,

Wilson Elso Goñi, Senador."

"Montevideo, 13 de diciembre de 1994.

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al digno Cuerpo se me otorgue licencia por el día de la fecha a fin de atender asuntos particulares ineludibles.

Sin otro motivo y agradeciendo desde ya la atención que le presten a mi solicitud, le saludo muy atentamente.

Esc. Daoiz Librán Bonino, Senador."

"Montevideo, 13 de diciembre de 1994.

Sr. presidente del Senado
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted, licencia por el día de la fecha, en que ha sido citada sesión del Senado, por encontrarme viajando a Brasil, convocado para reuniones del MERCOSUR.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Dr. Pablo Millor, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la licencia solicitada por el señor senador Librán Bonino.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar la licencia solicitada por el señor senador Millor.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar la licencia solicitada por el señor senador Elso Goñi.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Solicita autorización para ausentarse del país por más de 48 horas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la solicitud de autorización del señor presidente de la República para ausentarse del territorio nacional por más de 48 horas.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) ALTERACIONES DEL ORDEN DEL DIA

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra, para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Deseo formular moción en el sentido de que se altere el orden del día. Concretamente, solicito que se trate en primer término el punto que figura en duodécimo lugar del orden del día, por el que se exonera de todo tributo a las obras de la Quinta Línea de Bombeo del Sistema Montevideo.

Me parece que lo ocurrido este fin de semana en gran parte de Montevideo y Canelones, que han quedado sin agua, me exonera de exponer ante el Cuerpo la urgencia de esta medida legislativa.

En segundo lugar, señor presidente, voy a proponer que se trate el punto que figura en decimotercer término del orden del día, por el que se prorroga la entrada en vigencia de un decreto ley de 1994 relativo a los Registros Públicos, dado que su aplicación inmediata causaría una gran confusión jurídica.

Por último, sugiero que mientras el Senado esté considerando estos asuntos, se proceda a recoger la votación de las dos pensiones graciables que figuran en los puntos decimocuarto y decimoquinto del orden del día.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Pensaba formular la misma moción que acaba de plantear el señor senador Zumarán, con el agregado de que se trate a continuación el punto que figura en decimosexto término del orden del día, que tiene relación con la designación de una escuela del departamento de Maldonado con el nombre "Rosalía de Castro".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por los señores senadores Zumarán y Cassina.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra, para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: he votado afirmativamente esta moción para alterar el orden del día, pero me gustaría aclarar que esta es una manera de aceptar que quede postergado el punto que figura en primer lugar del orden del día, relativo al proyecto de ley por el que se regula el funcionamiento de las Comisiones a que refiere el artículo 120 de la Constitución de la República. He aceptado esta modificación sin discutirla -o, por lo menos, sin oponerme a ella- porque algunos señores senadores, en uso de sus legítimos derechos, informalmente anunciaron que en caso de que se tratara este tema no estarían de acuerdo con su aprobación y ni siquiera mantendrían el quórum que hay en el Senado.

Quería hacer esta aclaración porque no puedo dejar de articular mi enfático deseo de que este proyecto de ley fuera aprobado.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra, para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - No sé si lo que voy a expresar es un fundamento de voto, pero en todo caso trataré de no apartarme del Reglamento.

Uno de los aludidos por el señor senador preopinante es el que habla. No es una costumbre que practique la de dar cuenta en las sesiones de los comentarios que se me hacen informalmente. Digo, señor presidente, que he votado todas estas alteraciones del orden del día y que, para el momento oportuno,

me reservo el derecho de plantear que no se traten los puntos que figuran en primer y segundo término del orden del día, porque considero que durante los recesos que establece la Constitución para el funcionamiento del Parlamento admito que se puedan tener otras opiniones al respecto- deben incluirse en el orden del día aquellos puntos cuya consideración sea urgente e imprescindible su resolución.

Considero que no corresponde tratar en una sesión ordinaria los temas que se mencionan en el primero y segundo puntos del orden del día, vinculados con las Comisiones Investigadoras Parlamentarias y la Ley de Partidos Políticos que, hasta ahora, no fueron estudiados. Me parece que si lo hiciéramos estaríamos alterando lo que, a mi juicio, es una sana práctica parlamentaria. Por otra parte, quien habla es uno de los senadores que ha asistido permanentemente a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Simplemente, deseo reivindicar el derecho a tener puntos de vista diferentes.

Por último, reitero que, a mi entender, los demás temas que figuran en el orden del día tienen una urgencia justificada. No me parece que exista un motivo que justifique considerar estos otros temas en una sesión ordinaria del mes de diciembre.

9) QUINTA LINEA DE BOMBEO DEL SISTEMA MONTEVIDEO. Exoneración de tributos a la importación y al IVA. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en el décimo segundo lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se exonera de todo tributo a las obras de la Quinta Línea de Bombeo del Sistema Montevideo. (Carp. N° 1649/94 - Rep. N° 1035/94.)"

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1649/94
Rep. N° 1035/94

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Vivienda,
Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 7 oct. 1994

Señor presidente de la
Asamblea General
Doctor Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) encara, dentro de sus actividades, uno de los proyectos más trascendentes e importantes de los últimos años: la construcción de una nueva línea de aducción en el Sistema Montevideo (5ª Línea de Bombeo), proyecto que comprende los estudios, proyectos ejecutivos, suministro y construcción de las obras en sí.

El referido proyecto tiene por finalidad el mejoramiento y aumento de la capacidad de ampliación del abastecimiento de agua potable al departamento de Montevideo, así como a las principales ciudades del departamento de Canelones (Canelones, Pando, Toledo, Suárez, Progreso, Cerrillos, La Paz, Las Piedras, balnearios de la Costa de Oro, Juan A. Artigas, etc.)

Emprendimiento de vital importancia para las zonas afectadas, siendo los beneficiarios tanto la población residente como las actividades de comercio, industria, turismo, etc., en un área habitada por más de la mitad de la población del país.

El Poder Ejecutivo considera necesario exonerar tanto a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), como a quienes contraten con ella, de todo tributo a la importación que grave la introducción al país de bienes así como del Impuesto al Valor Agregado -IVA- incluidas las importaciones que tengan aplicación directa a dicho proyecto.

Saluda al señor presidente de la Asamblea General con la consideración más distinguida,

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Julio César Baliño, Gustavo Licandro.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el o los contratistas que intervengan en los proyectos de Construcción de la Quinta Línea de Bombeo del Sistema Montevideo, comprendiendo los estudios, proyecto ejecutivo, suministro y construcción de las obras en cuestión, estarán exonerados de todo tributo a la importación o aplicado en ocasión de ésta, que grave la introducción al país de bienes y asimismo estarán exonerados del Impuesto al Valor Agregado -IVA- incluidas las importaciones, que tengan aplicación directa a dicha obra.

Art. 2°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 3°. - Comuníquese, etc.

Julio César Baliño, Gustavo Licandro."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Zumarán.

(Se vota:)

-17 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 1°. - La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el o los contratistas que intervengan en los proyectos de Construcción de la Quinta Línea de Bombeo del Sistema Montevideo, comprendiendo los estudios, proyecto ejecutivo, suministro y construcción de las obras en cuestión, estarán exonerados de todo tributo a la importación o aplicado en ocasión de ésta, que grave la introducción al país de bienes y asimismo estarán exonerados del impuesto al valor agregado -IVA- incluidas las importaciones, que tengan aplicación directa a dicha obra".)

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - No deseo proponer ninguna modificación al texto, aunque creo que el señor presidente sí lo hará.

Simplemente, deseo informar -quizás le haya ocurrido lo mismo a otros colegas- que fui visitado por algunas personas interesadas en extender la exoneración a los subcontratistas. Se me indicó que hay antecedentes en obras de esta envergadura, donde los subcontratos tienen una importancia fundamental y un volumen muy grande desde el punto de vista económico. En esos casos, se ha procedido de la misma manera. No obstante, en virtud de que no hay iniciativa del Poder Ejecutivo al respecto y por tratarse de una exoneración tributaria, considero que debemos atenernos al texto remitido por dicho Poder.

Quizás en el futuro y atendiendo a esa circunstancia, probablemente durante la próxima legislatura el Parlamento deba sancionar una ampliación de la exoneración comprendiendo los subcontratos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Ante lo expresado por el señor senador Cassina, la Presidencia señala que quizás la parte final de este artículo deba referirse a los bienes que se importen por motivo de subcontratos. De lo contrario, la redacción sería redundante.

Concretamente, se expresa: "estarán exonerados de todo tributo a la importación o aplicado en ocasión de ésta, que grave la introducción al país de bienes y asimismo" -como si se tratara de una hipótesis distinta- "estarán exonerados del impuesto al valor agregado -IVA- incluidas las importaciones, que tengan aplicación directa a dicha obra".

Si el señor senador Cassina lee atentamente este artículo, observará que tal como está expresado, parece que se tratara de dos hipótesis diferentes, sin saber, en realidad, a qué responden. Por tanto, la explicación radica, precisamente, en la inclusión, dentro de la exoneración, de la hipótesis a que refiere el señor senador Cassina.

Con la benevolencia del Cuerpo, la Presidencia desea señalar que, a su juicio, la redacción de este artículo es bastante deficiente. Por ello, además de suprimir las mayúsculas donde dice "Construcción de la Quinta Línea de Bombeo", la mesa sugiere efectuar algunas correcciones a fin de aclarar el texto. En tal sentido, el texto quedaría redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°. - La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el o los contratistas que intervengan en los proyectos de construcción de la quinta línea de bombeo del agua potable que se consume en el departamento de Montevideo, así como quienes realicen los estudios, el proyecto ejecutivo, el suministro y la construcción de las obras referidas, estarán exonerados de todo tributo a la importación o que se aplique en ocasión de ésta, que grave la introducción al país de bienes a utilizar en dicha obra y asimismo estarán exonerados del Impuesto al Valor Agregado -IVA- incluidas las importaciones de bienes que tengan aplicación directa a dicha obra".

Las modificaciones que la Presidencia sugiere introducir tienen como fin aclarar el alcance de la redacción que, tal como está, es bastante confusa.

SEÑOR RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAMIREZ. - Simplemente, deseo indicar que quizás con el agregado referido al agua potable para Montevideo, estemos restringiendo el alcance de la exoneración.

Si me permiten, deseo recordar que en el segundo párrafo del Mensaje enviado por el Poder Ejecutivo, se expresa lo siguiente: "El referido proyecto tiene por finalidad el mejoramiento y aumento de la capacidad de ampliación del abastecimiento de agua potable al departamento de Montevideo, así como a las principales ciudades del departamento de Canelones".

A la luz de estas expresiones, reitero mi inquietud en el sentido de que, si introducimos ese agregado, podríamos estar restringiendo el alcance de la norma.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene razón el señor senador Ramírez. Por lo tanto, en lugar de "proyectos de construcción de la quinta línea de bombeo del agua potable que se consume en el departamento de Montevideo", debe decir: "proyectos de construcción de la quinta línea de bombeo del agua potable que se consume en el sistema Montevideo".

De esta manera, se incluyen las ciudades que se mencionan en el Mensaje del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 2°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"Artículo 1°. - La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el o los contratistas que intervengan en los proyectos de construcción de la quinta línea de bombeo del agua potable que se consume en el sistema Montevideo, así como quienes realicen los estudios, el proyecto ejecutivo, el suministro y la construcción de las obras referidas, estarán exonerados de todo tributo a la importación o que se aplique en ocasión de ésta, que grave la introducción al país de bienes a utilizar en dicha obra y, asimismo, estarán exonerados del impuesto al valor agregado -IVA- incluidas las importaciones de bienes que tengan aplicación directa a dicha obra.

Art. 2°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley".

10) REGISTROS PUBLICOS. Prórroga de la vigencia del decreto-ley N° 15.514. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo tercer lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se prorroga hasta el 30 de marzo de 1996, la vigencia del decreto-ley N° 15.514, de 29 de diciembre de 1994, que establece la organización de los Registros Públicos. (Carp. N° 1680/94 - Rep. N° 1036/94)".

La Mesa desea aclarar que, en lugar de "la vigencia", debe decir "la entrada en vigencia". Asimismo, existe otro error, puesto que en vez de "29 de diciembre de 1994", la fecha correcta es "29 de diciembre de 1983".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1680/94
Rep. N° 1036/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Prorrógase la vigencia del decreto-ley N° 15.514, de 29 de diciembre de 1983, hasta el 30 de marzo de 1996.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de noviembre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PODER EJECUTIVO
Ministerio de
Educación y Cultura

Montevideo, 10 de octubre de 1994.

Sr. presidente de la Asamblea General
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de remitirle el adjunto proyecto de ley relativo a los Registros Públicos.

El decreto-ley N° 15.514, de 29 de diciembre de 1983 organiza la publicidad registral, sobre la base de

tres grandes registros: el de la Propiedad, el Nacional de Actos Personales y el Registro de Comercio. El Registro de la Propiedad funciona de manera descentralizada y se divide en dos secciones, la Inmobiliaria y la Mobiliaria, esta última a su vez comprende los Registros de Automotores y el de prenda sin desplazamiento.

El Registro Nacional de Actos Personales está dividido en cuatro secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Mandatos y Universalidades. Este Registro y el de Comercio están centralizados en Montevideo.

Dicho decreto-ley innova, al consagrar principios fundamentales para el Derecho Registral, como el de inmatriculación, prioridad, reserva de prioridad, tracto sucesivo, incompatibilidad, etc.

El sistema funciona en base al folio real para la sección inmobiliaria y ficha personal para los registros de este carácter, que se estructuran a partir de la previa matriculación en ambos casos.

Su entrada en vigencia era el 1° de junio de 1984, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88, sin embargo los decretos-leyes N° 15.593, de 12 de julio de 1984, N° 15.667, de 31 de octubre de 1984, N° 15.699, de 7 de enero de 1985 y las leyes N° 15.851, de 26 de diciembre de 1986, N° 16.014, de 20 de diciembre de 1988, fueron sucesivamente prorrogando su vigencia, siendo la última, la establecida en el artículo 265 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, que dispuso que la prórroga no podría exceder el 1° de enero de 1995.

Las razones que explicaron esta dilatoria de once años, era fundamentalmente la carencia de recursos humanos y materiales que permitieran su puesta en vigencia sin perjuicio para los usuarios en general.

Es por ello que se optó por ir dando pasos hacia la puesta en vigencia total del decreto-ley, introduciendo cambios graduales en el sistema registral. A ese objetivo respondió la descentralización total de la información (artículo 107, de la Ley N° 15.851) que se encontraba centralizada, tarea que se culminó durante esta administración, habiéndose trasladado 857.728 asientos registrales a los respectivos registros departamentales.

El segundo paso fue la reorganización de los registros, que se realizó por decreto 64/93 de 20 de enero de 1993, reglamentario de los artículos 253 a 255 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, mediante el cual se unificaron los registros en forma más racional desde el punto de vista técnico, jurídico y administrativo, en: Registro de la Propiedad Inmueble, Registro Mobiliario y Registro Nacional de Actos Personales.

Paralelamente, comenzó el plan de informatización realizándose una licitación para adquirir el equipamiento informático imprescindible tanto para la capital como para las oficinas departamentales, consistente en la compra de hardware, software y el desarrollo del sistema inmobiliario.

Asimismo, era necesario el volcado al computador de todos los índices de los registros inmobiliarios de la capital y del interior.

A los efectos de la matriculación, se trabajó conjuntamente con la Dirección General de Catastro para -entre otras cosas- ir eliminando paulatinamente la inscripción de actos relativos a padrones en mayor área y terminar definitivamente con la repetición de los mismos en la mayoría de los departamentos del interior. A dichos fines respondieron los artículos 85 y 86 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Las tareas logradas -entre otras- estaban dirigidas entonces, a la puesta en funcionamiento del decreto-ley N° 15.514.

Con esa misma finalidad la Dirección General de Registros el 15 de junio de 1993, cursó invitación al Instituto de Técnica Notarial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; y Asociación de Escribanos del Uruguay y a fin de integrar una Comisión encargada de revisar y actualizar el decreto-ley N° 15.514 y proponer las modificaciones legislativas correspondientes.

La misma arribó a conclusiones que fueron transmitidas a la Dirección General de Registros, y que establecían la importancia de poner en funcionamiento el mencionado decreto-ley, pero que era indispensable a tales fines introducirle modificaciones relativas a matriculación, reserva de prioridad, principios, revisión de los actos inscribibles analizando la normativa sancionada desde el año 1984 a la fecha, y derogar los artículos referentes a Registros de Automotores y Registro de Comercio.

La Dirección General de Registros trabajó en el estudio del decreto-ley, su decreto reglamentario, y la redacción de las modificaciones a introducir a los mismos, fundamentalmente en relación a la instrumentación práctica de su puesta en funcionamiento.

Con ese fin se formó una nueva Comisión que estableció las pautas que deberán tomarse en cuenta necesariamente para que dicho decreto-ley pueda ser aplicado, pues de lo contrario sería traumático para la contratación.

La mencionada Comisión concluyó su trabajo recientemente sugiriendo importantes correcciones del decreto-ley N° 15.514, muchas de ellas como producto de los cambios legislativos producidos durante los once años de suspensión de la vigencia de aquella que, con

normas tales como el Código General del Proceso y la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales -por citar sólo algunas- produjeron cambios trascendentes que hacen imposible la pacífica aplicación del decreto-ley sin recoger tales modificaciones.

Razones de oportunidad impiden al Poder Ejecutivo proponer, a escasos días de finalizar la Legislatura, el proyecto de ley ya realizado por la referida Comisión pero de una complejidad incompatible con el menguado tiempo disponible para su estudio por el Parlamento, por lo que se ha optado por solicitar una nueva prórroga de la vigencia del decreto-ley Nº 15.514, en la convicción de que aquél podrá ser presentado a la nueva Legislatura y obtener en el plazo previsto, las correcciones necesarias para la definitiva aplicación de las tantas veces prorrogada norma.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Antonio Mercader."**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Solicito a la Mesa que reitere la corrección gramatical que se realizó.

SEÑOR PRESIDENTE. Decía que lo que se prorroga no es la vigencia -porque este decreto-ley jamás entró en vigencia sino la entrada en vigencia. Ahora, la Presidencia observa que se comete el mismo error en el proyecto de ley. Pero, si modificamos el texto, éste debe volver a la Cámara de Representantes.

Por lo tanto, para la historia fidedigna de la sanción, queda claro que hay un error en el texto, ya que lo que se prorroga no es la vigencia, sino su entrada en vigencia.

SEÑOR KORZENIAK. - En consecuencia, estamos votando el texto tal como vino de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si lo modificáramos, tendríamos que devolverlo a la referida Cámara.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto.

(Se lee:)

"Artículo Unico. - Prorrógase la vigencia del decreto-ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983, hasta el 30 de marzo de 1996."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

11) CAMILO URUEÑA GONZALEZ. Pensión graciable. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en el decimocuarto lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se concede pensión graciable al señor Camilo Urueña González. (Carp. Nº 1683/94 - Rep. Nº 1037/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1683/94
Rep. Nº 1037/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Concédese una pensión graciable equivalente a cuatro Salarios Mínimos Nacionales al señor Camilo Urueña González.

Art. 2º. - La erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de noviembre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 7 de setiembre de 1994.

Señor presidente de la Asamblea General
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Camilo Urueña González.

El señor Camilo Urueña, nació el 20 de marzo de 1903, en la 10a. Sección del departamento de Minas. Antes de tener un año pasó a vivir en Treinta y Tres con su familia, donde residió hasta cumplir veintitrés años (1926). En Treinta y Tres terminó sus estudios.

En el año 1920, comenzó a hacer periodismo en "El Baluarte", donde asumió la dirección del mismo, con apenas dieciocho años.

En Montevideo, fue empleado del Juzgado de Comercio de 2do. Turno y colaboraba en la prensa.

En 1930, al aparecer "El Nacional" dirigido por Carlos Quijano fue redactor del mismo hasta 1933. Durante la dictadura de Terra, colaboró bajo firma en el diario "Noticias", que salía en lugar de "El País", que había sido clausurado.

En 1940, ingresa en el diario "El País", como redactor y durante tres años fue cronista parlamentario.

Vuelve a ejercer el periodismo en el segundo gobierno blanco, como redactor de tribuna, desempeñando además la jefatura de la crónica parlamentaria. Durante los años anteriores fue asiduo colaborador de "El País", donde con el seudónimo de "Ismael", escribía semanalmente.

Además de periodismo, hizo literatura, habiendo publicado cuatro libros registrados en la Biblioteca Nacional: "Reseña Histórica de Cerro Largo" (1945), "Crónicas de Treinta y Tres" (1948), "Un problema de libertad artística" (1952), "Porque somos blancos" (1956).

Desde el año 1962 al año 1966 se desempeña como secretario de Wilson Ferreira Aldunte, en el Ministerio de Ganadería, habiendo sido anteriormente desde el año 1957 a 1961, secretario de Carlos Puig, en el mismo Ministerio.

Fue presidente del "Consejo Nacional de la Tradición" y varias veces presidente y titular de la Comisión Directiva de la "Sociedad de los Cimarrones".

Al proponer el otorgamiento de una pensión graciable al señor Camilo Urueña González, el Poder Ejecutivo se suma a los reconocimientos que ha merecido la larga trayectoria de este ciudadano que se ha destacado por su labor en distintos aspectos de la vida nacional.

En el artículo 1° se establece el nombre del beneficiario así como el monto de la pensión.

En el artículo 2° se establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo saluda al señor presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Antonio Mercader, Ignacio de Posadas.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Concédese una pensión graciable equivalente a cuatro Salarios Mínimos Nacionales, al señor Camilo Urueña González.

Art. 2°. - La erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Montevideo, 7 de setiembre de 1994.

Antonio Mercader, Ignacio de Posadas".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En consideración.

Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

(Se reparten las bolillas de votación).

12) NATALIA CELESTINA PEREYRA FERNANDEZ DE DOMENECH. Pensión graciable. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en el decimoquinto lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se concede pensión graciable a la señora Natalia Celestina Pereyra Fernández de Domenech. (Carp. N° 1684/94 - Rep. N° 1038/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1684/94
Rep. N° 1038/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Concédese una pensión graciable equivalente a cuatro Salarios Mínimos Nacionales a la señora Natalia Celestina Pereyra Fernández de Domenech.

Art. 2°. - La erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de noviembre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 4 de octubre de 1994.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Gonzalo Aguirre Ramírez

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable a la señora Natalia Celestina Pereyra Fernández de Domenech.

La señora Natalia Pereyra, nació en el departamento de Treinta y Tres el 2 de enero de 1913, hija de don Eusebio Pereyra y doña Braulia Marcolina Fernández según consta en acta de nacimiento.

La peticionante, es descendiente directa en quinto grado de don José Gervasio Artigas y es por su abuela doña Natalia Artigas que se vincula al linaje de Artigas.

Don José Antonio Artigas, tío de don José Gervasio Artigas, se casó en 1761 con doña Tomasa López, de este matrimonio, entre otros nace en 1779, Pedro Tomás, que a su vez contrajo matrimonio con doña Rufina Mendieta.

Luciano Artigas, uno de los hijos de este último matrimonio y abuelo de la solicitante, contrajo enlace con doña Aquilina de los Santos en 1822 y su hija doña Natalia en 1861 con Francisco Fernández, padre de doña Braulia Marcolina Fernández Artigas de Pereyra. La hija de esta última pues, es descendiente directa en quinto grado de un tío del Prócer.

A la madre y a siete hermanas de la peticionante se les ha otorgado pensiones en su calidad de personas vinculadas al linaje del general José Gervasio Artigas.

En la actualidad, con ochenta y un años de edad y viviendo en una situación extremadamente precaria, con una pensión que le dejara su marido fallecido, se encuentra sin recursos económicos que le permitan llevar decorosamente su ancianidad.

Al proponer el otorgamiento de una pensión graciable a la señora Natalia Pereyra, el Poder Ejecutivo realizaría un acto de justicia; teniendo en cuenta que la interesada comienza su solicitud de pensión en el año 1968, que acredita debidamente la calidad invocada y que como en casos similares el otorgamiento de esa pensión tiene como objeto permitirle subvenir sus más elementales necesidades.

En el artículo 1° se establece el nombre del beneficiario así como el monto de la pensión.

En el artículo 2° se establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo saluda al presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Antonio Mercader, Ignacio de Posadas.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Concédese una pensión graciable equivalente a cuatro Salarios Mínimos Nacionales a la señora Natalia Celestina Pereyra Fernández de Domenech.

Art. 2°. - La erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Montevideo, 4 de octubre de 1994.

Antonio Mercader, Ignacio de Posadas".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En consideración.

Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

(Se reparten las bolillas de votación).

13) "ROSALIA DE CASTRO". Se designa con este nombre la Escuela N° 79 de la ciudad de Maldonado. Modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en decimosexto término del orden del día: "Discu-

sión única de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se designa con el nombre `Rosalía de Castro' la Escuela N° 79, del departamento de Maldonado. (Carp. N° 810/92 Rep. N° 1034/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 810/92
Rep. N° 1034/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Rosalía de Castro" a la Escuela N° 79, del departamento de Maldonado, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 24 de noviembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre de "Rosalía de Castro", la Escuela N° 79, situada en la calle San Martín s/n de la ciudad de Maldonado.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de mayo de 1993.

Gonzalo Aguirre Ramírez
Presidente

Juan Harán Urioste
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión única las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Rosalía de Castro" la Escuela N° 79 del departamento de Maldonado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas en el texto de este proyecto de ley, a su artículo único, por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Quedan aprobadas las modificaciones introducidas al proyecto de ley por la Cámara de Representantes y el mismo se comunicará al Poder Ejecutivo, a efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

14) CAMILO URUEÑA GONZALEZ. Pensión graciable. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de continuar considerando el orden del día, se va a dar cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Camilo Urueña González. Ha sido de 19 votos en 20, por lo que ha resultado: **Afirmativa.**

Léase el artículo 2°.

(Se lee:)

"Artículo 2°. - La erogación resultante será atendida por Rentas Generales."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado.)

15) BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO Y CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL. Aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay. Proyecto de ley.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. Señor presidente: en el ánimo de continuar con lo que ha sido una práctica en este período y recogiendo algunas afirmaciones realizadas por los señores senadores Ricaldoni y Korzeniak, sugiero que el punto que figura en tercer término del orden del día se trate de inmediato. Por el mismo se autoriza al gobierno a suscribir el aumento general del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fo-

mento -BIRF- y el aumento general del capital de la Corporación Financiera Internacional -CFI- y cuenta con sanción de la Cámara de Representantes. De ser aprobado por el Senado, nos pondría en una situación regular dentro de estos organismos, en los cuales el país tiene una actuación destacada. Digo esto en virtud de que considero que ningún señor senador tendrá objeciones respecto de este tema. En caso de que alguien se opusiera, retiraría la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor senador Zumarán, en el sentido de pasar a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo a lo votado, se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se autoriza al gobierno a suscribir el aumento general del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- y el aumento general del capital de la Corporación Financiera Internacional -CFI. (Carp. N° 1655/94 - Rep. N° 986/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1655/94
Rep. N° 986/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Autorízase el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por un valor nominal de US$ 126.700.000 (ciento veintiséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) al valor de 1944, equivalentes a la suma de US$ 152.844.545 (ciento cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 2°. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno de la República suscribirá hasta un total de mil doscientas sesenta y siete acciones adicionales con un valor a la par y parcialmente pagaderas.

Art. 3°. - Las integraciones correspondientes se harán en las condiciones previstas en la resolución N° 425 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de 27 de abril de 1988.

Art. 4°. - Autorízase el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en la Corporación Financiera Internacional por un valor de US$ 1.552.000 (un millón quinientos cincuenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) correspondiente a mil quinientas cincuenta y dos acciones de US$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) cada una.

Art. 5°. - Las obligaciones que demande la presente ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital.

Art. 6°. - El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones y operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado a efectos de integrar los aumentos de capital referidos en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Hacienda

INFORME

Señores representantes:

Venido a consideración del Cuerpo, el Mensaje y proyecto de ley relativo a la autorización para que la República Oriental del Uruguay suscriba el aumento de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la Corporación Financiera Internacional, vuestra Comisión, por unanimidad aconseja su aprobación, en atención a las siguientes consideraciones:

1) El aumento del capital accionario del Banco Mundial fue dispuesto por resolución N° 425, de su Junta de Gobernadores. Le corresponde suscribir a la República Oriental del Uruguay mil doscientas sesenta y siete acciones, con un valor nominal de US$ 100.000 (cien mil dólares, de los Estados Unidos de América), cada una (dólares de 1944), equivalentes hoy a US$ 152.844.545 (ciento cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).

2) De aprobar la Cámara este criterio, el Banco Central del Uruguay **ilegible** el agente y ejecutor, siendo de destacar que la obligación de **ilegible** capital se reduce, tal como lo informa el Poder Ejecutivo, a US$ 458.533,64 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con 64/100) y en moneda nacional (seguramente utilizable en préstamos a la misma República) a US$ 4.126.802,72

(cuatro millones ciento veintiséis mil ochocientos dos dólares de los Estados Unidos de América con 72/100). En ambos casos aportables en pagarés.

3) La oportunidad o conveniencia de la suscripción referida es destacada por el Poder Ejecutivo en términos de mantener o no disminuir demasiado el poder de voto de la República en este Organismo.

Pensamos que, por demás hay un motivo para que todos los países que tomamos préstamos apoyemos la integración de capital. En efecto, el costo del dinero para el BIRF es trasladado a los préstamos (directamente al punto que varía no en una moneda y tasa de interés, sino en una compleja canasta que toma en consideración el costo global de su captación). En consecuencia a más capital propio disminuirá en la misma proporción el costo del servicio de los préstamos a los países que los tomamos.

Por lo expuesto, proponemos la aprobación del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 18 de noviembre de 1993.

Antonio Morell (Miembro Informante), **Alejandro Atchugarry, Alvaro Carbone, Alberto Couriel, Eber Da Rosa Vázquez, Mitil Ferreira, Daniel García Pintos, León Lev, Ruben Martínez Huelmo.**

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 18 de agosto de 1993.

Sr. Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley que autoriza al gobierno a suscribir el aumento general del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, aprobado en resolución N° 425 de la Junta de Gobernadores de la referida institución y el aumento general del capital de la Corporación Financiera Internacional, aprobado según resolución N° 179 de la Junta de Gobernadores de dicho organismo.

Con referencia al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, nuestro país es actualmente titular de 1.578 (mil quinientas setenta y ocho) acciones suscritas e integradas y además posee 250 (doscientas cincuenta) acciones nominales sin porción pagadera, al solo efecto de su poder de voto en la Junta de Gobernadores, por lo que cuenta con un total de 1.828 votos.

Las últimas suscripciones e integraciones de capital del Banco realizadas por nuestro país fueron autorizadas por el decreto-ley N° 15.586, de 4 de julio de 1984, en el marco de las resoluciones Nros. 313, 346, 347 y 383 de la Junta de Gobernadores.

El 27 de abril de 1988 la Junta de Gobernadores del Banco adoptó la resolución N° 425 titulada "Aumento General del Capital de 1988", por la cual se incrementó el capital social autorizado en 620.000 acciones con un valor a la par de U$S 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) en dólares de 1944. Por esta resolución se autorizó a nuestro país a suscribir un total de 1.267 (mil doscientas sesenta y siete) acciones adicionales con un valor a la par y parcialmente pagaderas.

Según resolución del Directorio Ejecutivo del Banco de fecha 14 de octubre de 1986, a los "dólares de 1944" se les dio un valor equivalente al de los derechos especiales de giro (DEG) al 1° de julio de 1974, es decir 1,20635 dólares corrientes por cada "dólar de 1944". En consecuencia, los pagos correspondientes a las suscripciones se calculan en base a dicha relación, por lo que el valor de cada acción asciende a U$S 120.635,00 (ciento veinte mil seiscientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América). El valor total de las acciones que ha sido autorizado a suscribir nuestro país asciende entonces a U$S 152:844.545,00 (ciento cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América). De este monto sólo se debe abonar el 0,3% en dólares y el 2,7% en moneda nacional siendo esta última porción sustituible por pagarés. La cantidad pagadera en divisas asciende a U$S 458.533,64 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con 64/100) y la pagadera en moneda nacional o pagarés al equivalente a U$S 4:126.802,72 (cuatro millones ciento veintiséis mil ochocientos dos dólares de los Estados Unidos de América con 72/100). Los referidos pagarés son exigibles por el Banco de necesitar éste mayor disponibilidad de pesos uruguayos, lo cual es muy poco probable. El resto del precio de las acciones suscritas es exigible únicamente si el Banco agotara sus reservas, su capital disponible y sus utilidades para hacer frente a obligaciones contraídas con terceros, lo cual se estima muy improbable.

La consideración principal que fundamenta la conveniencia de proceder a la suscripción de las referidas acciones es la necesidad de dotar a nuestro país y por consiguiente a la jurisdicción que integra del máximo posible de votos. El Banco opera con un sistema de voto ponderado en relación a la participación de cada país en su capital social.

El poder de voto de cada país o grupo de países influye no sólo en las decisiones de la Junta de Gobernadores sino también en la conformación del Directorio Ejecutivo y en el respaldo que tiene cada director en sus deliberaciones así como en los distintos sub-comités que pueda integrar. América Latina cuenta en la actualidad con tres sillas en el Directorio Ejecutivo, pero ha sido a través de los años perdiendo poder de voto en relación a otras regiones y corre el riesgo de perder una de sus sillas frente a nuevos agrupamientos de países. Cabe recordar que en los últimos años ha aumentado el número de países miembros del Banco fundamentalmente con la incorporación de las Repúblicas que formaban parte de la antigua Unión Soviética. La jurisdicción que integra nuestro país junto con Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Perú es la que posee el menor poder de voto dentro de la región, y en consecuencia es la que está sujeta al mayor peligro de desaparición. Resulta entonces imperiosa la necesidad de que cada país integrante de esta silla suscriba todas las acciones autorizadas, de forma de aumentar su poder de voto y el de toda la jurisdicción.

Para Uruguay en particular, también es conveniente aumentar su poder de voto, ya que éste determina la distribución de los cargos que corresponden a la silla en los acuerdos que se realizan cada diez años entre sus integrantes y marca el grado de influencia de cada país en el proceso de formación de la posición a adoptar por la silla en cuestiones sujetas a votación del Directorio. También determina la posibilidad de acceder a la representación de la silla ante el Comité para el Desarrollo y hasta tiene influencia en la propia distribución por nacionalidad del personal del Banco.

Con referencia a la Corporación Financiera Internacional, nuestro país es actualmente titular de 2.017 (dos mil diecisiete) acciones suscritas e integradas.

El 4 de mayo de 1992, la Junta de Gobernadores de la Corporación adoptó la resolución N° 179 titulada "Aumento General del Capital de 1991" por la cual se incrementó el capital social autorizado en 1:000.000,00 de acciones adicionales con un valor a la par de U$S 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) cada una. Por esta resolución se autorizó a nuestro país a suscribir un total de 1.552 (mil quinientas cincuenta y dos) acciones adicionales por un valor de U$S 1:552.000,00 (un millón quinientos cincuenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América). Las acciones son pagaderas en su totalidad en dólares estadounidenses, de acuerdo a un sistema de pago en cuotas anuales.

Se entiende conveniente proceder a la suscripción de las referidas acciones, contribuyendo a fortalecer a la Corporación Financiera Internacional y de esta forma facilitar la expansión de sus actividades de fomento a las inversiones del sector privado en nuestro país.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Ignacio de Posadas Montero.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Autorízase el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por un valor nominal de U$S 126:700.000,00 (ciento veintiséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América al valor de 1944) equivalentes a la suma de U$S 152:844.545,00 (ciento cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 2°. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno de la República suscribirá hasta un total de 1.267 (mil doscientas sesenta y siete) acciones adicionales con un valor a la par y parcialmente pagaderas.

Art. 3°. - Las integraciones correspondientes se harán en las condiciones previstas en la resolución N° 425 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de fecha 27 de abril de 1988.

Art. 4°. - Autorízase el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en la Corporación Financiera Internacional por un valor nominal de U$S 1:552.000,00 (un millón quinientos cincuenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) correspondiente a 1.552 (mil quinientas cincuenta y dos) acciones de U$S 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) cada una.

Art. 5°. - Las obligaciones que demande la presente ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su Capital.

Art. 6°. - El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones y operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado a efectos de integrar los aumentos de capital referidos en los artículos de esta ley.

Ignacio de Posadas Montero".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR CASSINA. - Mociono para que se suprima la lectura de todos los artículos y para que los mismos se voten en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 1°.** - Autorízase el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por un valor nominal de U$S 126:700.000 (ciento veintiséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) al valor de 1944, equivalentes a la suma de U$S 152:844.545 (ciento cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 2°. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno de la República suscribirá hasta un total de mil doscientas sesenta y siete acciones adicionales con un valor a la par y parcialmente pagaderas.

Art. 3°. - Las integraciones correspondientes se harán en las condiciones previstas en la Resolución N° 425 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de 27 de abril de 1988.

Art. 4°. - Autorízase el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en la Corporación Financiera Internacional por un valor nominal de U$S 1:552.000 (un millón quinientos cincuenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) correspondiente a mil quinientas cincuenta y dos acciones de U$S 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) cada una.

Art. 5°. - Las obligaciones que demande la presente ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital.

Art. 6°. - El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones y operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado a efectos de integrar los aumentos de capital referidos en la presente ley.")

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

16) ALTERACIONES DEL ORDEN DEL DIA

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra, para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: mociono para que se aprueben no sé si en bloque o no, siguiendo la firme jurisprudencia instaurada por el señor senador Zumarán- todos los puntos restantes del orden del día, menos el 1°, el 2° y el 7°, por las razones que expuse al fundamentar un voto anterior, con dudoso acomodamiento al Reglamento.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia entiende que el retiro de un asunto del orden del día no es una moción de orden prevista por el Reglamento, aunque es posible devolverlo a Comisión o bien aplazar su consideración. Por lo tanto, si el señor senador no tiene inconveniente, podemos tratar los restantes asuntos y luego, si hay quórum, veremos qué actitud adoptamos.

SEÑOR RICALDONI. - Si ese es el camino reglamentario, solicito la alteración del orden del día. Sin embargo, voy a reiterar algo que manifesté antes de la sesión: pienso que hay temas cuyo tratamiento resultaría inconveniente en el día de hoy. No quise dilatar este planteamiento, dado que no sé si continuaré en sala mucho tiempo más, porque tengo un compromiso ineludible. Reitero que podríamos resolver que esos tres puntos a que hice alusión, pasen a Comisión. Si esto tiene algún obstáculo reglamentario, mociono a fin de que los restantes puntos del orden del día se traten con anterioridad.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: a riesgo de que se me considere contumaz, solicito que el asunto que figura en primer término del orden del día no se pase a Comisión y que se trate en el día de hoy. En general, se ha dicho que la presente es una sesión que pertenece a un período que languidece y que no es propicia para votar leyes con un contenido

sustancial. Sin embargo, en la moción de orden que se acaba de formular, se pide que se trate, por ejemplo, el punto séptimo del orden del día.

VARIOS SEÑORES SENADORES. - No es así, señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. De todas maneras, se trataría el punto que figura en octavo lugar y que refiere a un tema importante, como es el de regular la competencia de los jueces letrados de menores. Asimismo, se trataría el punto que figura en el decimoprimer término, por el que se regula el funcionamiento procesal del Tribunal de Faltas y que implicaría, incluso, modificaciones de Códigos.

En todo caso, señor presidente, propongo que el primer punto del orden del día sea tratado en la sesión de hoy. Estoy de acuerdo con la moción de orden del señor senador Ricaldoni, salvo donde plantea que se postergue la consideración de dicho asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado no ha resuelto lo contrario todavía, simplemente se ha limitado a alterar el orden del día para tratar los puntos a que se ha hecho referencia.

17) PADRONES 1.839 Y 1.840 DE LA MANZANA 60 DE LA CIUDAD DE MELO, DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO. Se desafectan de su condición de Monumento Histórico. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se desafectan de su condición de Monumento Histórico, los padrones 1839 y 1840 de la manzana 60 de la ciudad de Melo, en el departamento de Cerro Largo. (Carp. Nº 1654/94 - Rep. Nº 1025/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1654/94
Rep. Nº 1025/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Desaféctanse de su condición de Monumento Histórico los padrones 1839 y 1840 de la Manzana 60, de la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo.

Art. 2º. - Déjanse sin efecto las servidumbres impuestas en su oportunidad.

Art. 3º. - Comuníquese la resolución adoptada al Registro Departamental de Traslaciones de Dominio de Cerro Largo, a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, a la Intendencia Municipal de Cerro Largo y a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 26 de enero de 1994.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se solicita sea desafectada de su condición de Monumento Histórico, los Padrones 1839 y 1840 de la Manzana 60 de la ciudad de Melo, en el departamento de Cerro Largo.

El presente proyecto se fundamenta, en la protección del inmueble "Casa de Isaac Coronel", en la cual vivió el poeta Emilio Oribe.

Pero la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, ha detectado la existencia de un error en la identificación de los padrones, no correspondiendo los afectados, con el inmueble residencia del poeta.

Estos padrones anteriormente mencionados, no poseen valor histórico, artístico o cultural que justifique la declaratoria, por lo tanto sería aconsejable dejar sin efecto las servidumbres impuestas en su oportunidad.

El Poder Ejecutivo, saluda al señor presidente de la Asamblea General, con su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Antonio Mercader.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Desaféctese de su condición de Monumento Histórico, los Padrones 1839 y 1840 de la Manzana 60, de la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo.

Art. 2º. - Déjese sin efecto las servidumbres impuestas en su oportunidad.

Art. 3°. - Comuníquese la resolución adoptada al Registro de Traslaciones del departamento de Cerro Largo, a la Dirección Nacional de Catastro, a la Intendencia Municipal de Cerro Largo, a la Comisión del Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación.

Montevideo, 26 de enero de 1994.

Antonio Mercader."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor presidente: no logro ubicar la manzana N° 60 de la ciudad de Melo donde se desafectan dos padrones que fueron equivocadamente identificados como los pertenecientes a la casa en la que vivieron don Isaac Coronel y don Emilio Oribe.

De todas maneras, formulo moción -aunque no sé si es reglamentario hacerlo- para que el resultado de la votación se pase a conocimiento de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, en virtud de lo siguiente. Hace unos cuantos años un funcionario de esa institución fue a la ciudad de Melo y prácticamente declaró monumento histórico nacional a toda casa que tenía techo de tejas. Como consecuencia de ello, existe allí una enorme cantidad de problemas con las casas que han sido declaradas monumento histórico, porque hace que gente humilde deba realizar largos trámites para desafectarlas de esa calidad. Sin embargo, no fue declarada como tal la primera casa construida en Melo, sita a una cuadra de la plaza principal, que fue destruida y en cuyo predio se levantó luego una moderna edificación. Aclaro que no quiero calificar los criterios que se han empleado porque conozco a la persona que realizó los estudios pertinentes.

Por consiguiente, mi intención es que la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación tome nota de que estas cosas deben hacerse luego de un mesurado estudio y que cuando se declara monumento histórico alguna construcción o sitio público, ello sea con un análisis previo y un informe pormenorizado que lo justifique.

Voy a acompañar este proyecto de ley con la redacción propuesta, pero solicito que la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en esta sesión se pase a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

SEÑOR PRESIDENTE. - La moción formulada por el señor senador Silveira Zavala será puesta a votación luego de concluido el trámite de este proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR ZUMARAN. - Formulo moción para que se suprima la lectura de los tres artículos del proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada en el sentido indicado.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 1°. - Desaféctanse de su condición de Monumento Histórico los padrones 1839 y 1840 de la manzana 60, de la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 2°. - Déjanse sin efecto las servidumbres impuestas en su oportunidad".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 3°. - Comuníquese la resolución adoptada al Registro Departamental de Traslaciones de Dominio de Cerro

Largo, a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, a la Intendencia Municipal de Cerro Largo y a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley, que será comunicado al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

-A continuación se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Silveira Zavala para que la versión taquigráfica de sus palabras, referidas a este proyecto de ley, sea enviada a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

18) NATALIA CELESTINA PEREYRA FERNANDEZ DE DOMENECH. Pensión graciable. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de continuar considerando el orden del día, se va a dar cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Natalia Celestina Pereyra Fernández de Domenech. Ha sido de 19 votos en 19, por lo que ha resultado: Afirmativa.

Léase el artículo segundo.

(Se lee:)

"ARTICULO 2°. - La erogación resultante será atendida por Rentas Generales".

Se va a votar el artículo 2°.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

19) CRUZ ROJA URUGUAYA. Actualización del destino de las multas a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 6.186. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se establece un nuevo monto a aplicar por el concepto de multa a que refiere el artículo 2° de la ley N° 6.186, de 16 de julio de 1918. (Carp. N° 1559/94 - Rep. N° 1029/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1559/94
Rep. N° 1029/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Establécese que el monto de la multa a que hace referencia el artículo 2° de la ley N° 6.186, de 16 de julio de 1918, será de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).

Art. 2°. - El producido por la aplicación de lo establecido en el artículo anterior será destinado a la Cruz Roja Uruguaya.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de julio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 24 de noviembre de 1992.

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración de ese Alto Cuerpo el adjunto proyecto de ley por el cual se establece el nuevo monto a aplicar por el concepto de multa a que refiere el artículo 2° de la ley N° 6.186, de 16 de julio de 1918, por el uso impropio o no permitido por la autoridad competente de los emblemas o vocablos de la Cruz Roja.

El mencionado artículo dispone la penalización correspondiente para esos casos, estableciendo que en tiempo de paz se aplicará una multa, en tanto que, en tiempo de guerra se sancionará con prisión.

En cuanto al monto de la multa que establece la referida norma que data de 1918, el mismo resulta sumamente irrisorio al no producirse su actualización y como consecuencia de ello no produce los efectos intimidatorios y preventivos buscados. Por lo tanto se considera absolutamente imprescindible su modificación, adecuándolo a un sistema que permita la actualización pecuniaria constante.

De esta manera se cumpliría en los hechos con lo preceptuado en los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por ley N° 13.683, de 17 de setiembre de 1968, que determinan la adopción de medidas tendientes a impedir y reprimir actos de la naturaleza referida.

Asimismo se ha considerado que el destino de los fondos recaudados por los conceptos referidos se viertan en la Cruz Roja Uruguaya, filial de la Cruz Roja Internacional, institución pionera en la defensa de los Derechos Humanitarios, siendo la misma la que se ve afectada por la transgresión que se sanciona en la norma proyectada.

En virtud de ello solicito a ese alto Cuerpo la atención del proyecto de ley que se acompaña, cuya aprobación se encarece.

Saluda al señor presidente con su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Héctor Gros Espiell, Mariano Brito.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Establécese que el monto de la multa a que hace referencia el artículo 2° de la ley N° 6.186, de 16 de julio de 1918 será de 50 a 500 UR (cincuenta a quinientas unidades reajustables).

Art. 2°. - El producido por la aplicación de lo establecido en el artículo anterior será destinado a la Cruz Roja Uruguaya.

Montevideo, 24 de noviembre de 1992.

Héctor Gros Espiell, Mariano Brito".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR ZUMARAN. - Formulo moción para que se suprima la lectura de los dos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada en el sentido indicado.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 1°. - Establécese que el monto de la multa a que hace referencia el artículo 2° de la ley N° 6.186, de 16 de julio de 1918, será de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables)".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 2°. - El producido por la aplicación de lo establecido en el artículo anterior será destinado a la Cruz Roja Uruguaya.")

-Si no se hce uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

20) ALTERACIONES DEL ORDEN DEL DIA

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra, para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: deseo ampliar la moción que anteriormente formulé, en parte por las sugerencias realizadas por un compañero del Cuerpo en el sentido de que se pasen a Comision, postergándose en consecuencia su consideración, los asuntos incluidos en primero, segundo,. séptimo, octavo y undécimo lugar del orden del día.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Señor presidente: si el señor senador Ricaldoni está de acuerdo, sugeriría una modificación a su temperamento en el sentido de que los puntos que ha enumerado mantuvieran el mismo orden al final de la nómina. De esta forma, no serían enviados a Comisión y, llegado el momento, resolveríamos al respecto. Entre tanto, continuaríamos aprobando una serie de puntos importantes, como por ejemplo el próximo, proyecto de ley por el que se otorga a MEVIR la facultad de edificar viviendas en los predios rurales que siempre han sido abandonados a la suerte, ya que ni el Banco Hipotecario ni MEVIR construyen en ese medio. Entonces, no correríamos el riesgo de enfrascarnos en una discusión sobre qué haríamos con las Comisiones Investigadoras y emplearíamos el poco tiempo de que disponemos en una forma más conveniente.

En consecuencia, formulamos moción concreta en el sentido de que los asuntos que el señor senador Ricaldoni ha señalado sean ubicados al final del orden del día.

SEÑOR RICALDONI. - Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Zumarán en el sentido que acaba de expresar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

21) MEVIR. Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre. Se le comete la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se comete a la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural insalubre (Carp. Nº 168/90 - Rep. Nº 990/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 168/90
Rep. Nº 990/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - La Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) incorporará a sus planes y promoverá la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa.

Art. 2º. - La construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa y sus servicios anexos (hábitat) se hará por esfuerzo propio, ayuda mutua o administración del beneficiario, con el apoyo, la supervisión y el control de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), que podrá realizarlos directamente o mediante los convenios u otras formas de cooperación previstos en el artículo 474 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

La Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) establecerá en cada caso los mecanismos de desarrollo de la obra.

Art. 3º. - En caso de que el aspirante a beneficiario no fuera dueño de la tierra la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) asistirá técnica y legalmente al mismo, mediando conformidad del dueño, siempre que se trate de un predio explotado directamente por el solicitante y teniendo en cuenta las demás circunstancias que surjan de la consideración del título por el cual se efectúa la ocupación.

Art. 4º. - En el caso del artículo anterior, mediando financiación del Banco Hipotecario del Uruguay o cualesquiera otra institución pública de crédito, la garantía del préstamo podrá consistir en prenda de maquinarias, semovientes, afectación de créditos personales u otras garantías que sean aceptadas por la institución acreedora.

Al exclusivo efecto de la instrumentación referida en este artículo no se exigirá al deudor la presentación de certificados que acrediten estar al día con sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

Art. 5°. - La Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), en coordinación con el Banco Hipotecario del Uruguay o el órgano rector que lo sustituya, suministrarán, de así solicitarlo el beneficiario, planos de construcción y proyectos tipos de viviendas rurales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de mayo de 1990.

Héctor Martín Sturla
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Obras Públicas y Viviendas

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Obras Públicas y Viviendas ha estudiado este proyecto de ley estructurando varias disposiciones mediante las cuales la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) pueda cumplir con su cometido específico.

La vivienda insalubre ha sido tema altamente preocupante durante la anterior Legislatura, dada su importancia y trascendencia. En la presente, y con este proyecto de ley, se continúa considerando tal problemática, ahora en lo que refiere a la vivienda rural dispersa; él es pues, la concreción de los esfuerzos tendientes a mejorar las condiciones de vida del hombre aislado de nuestros campos, proveyéndole de una habitación confortable e higiénica. Esta será una primera instancia; a ella se deberán agregar, indefectiblemente, las medidas para asegurar una asistencia médica total, y de rápido acceso; amén de aquellas tendientes a suministrar elementos de educación, y, finalmente, fuentes de trabajo accesibles, que permitan la radicación de nuestros jóvenes del campo en el ambiente de sus mayores.

Entrando ya al estudio del articulado debemos expresar que, en el artículo 1° se enuncian los cometidos de la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre, expresando que "incorporará a sus planes y promoverá la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa", cumpliendo, así, con aquellos fines tendientes a dotar a los ocupantes de nuestros campos de una vivienda confortable e higiénica.

No obstante, dicha Comisión Honoraria, tal como se expresa en el artículo 2° del proyecto, no impide la iniciativa al beneficiario para la construcción, refacción y ampliación de su vivienda, aunque se estipula que ello se hará con su supervisión y control, ya sea mediante convenios u otras formas de cooperación de acuerdo con el artículo 474 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

En el artículo 3° se considera el caso de que el aspirante a beneficiario no fuere dueño de la tierra que trabaja; en este caso, la Comisión Honoraria lo asistirá, cumpliendo con los enunciados del artículo 1° -siempre que explote el predio directamente- pero mediante la conformidad del dueño, tras haberse estudiado el título por el cual se efectúa la ocupación.

En el artículo 4° se estipula la garantía del préstamo que podrá ser financiado por el Banco Hipotecario del Uruguay o cualesquiera otra institución pública de crédito. La misma podrá consistir en prenda de maquinaria, semovientes, afectación de créditos personales u otras que sean aceptadas por la institución acreedora.

La Comisión de Obras Públicas y Viviendas considera conveniente agregar al artículo 4° original un inciso expresando que para la instrumentación de la garantía mencionada en este artículo "no se exigirá al deudor la presentación de certificados que acrediten estar al día con sus obligaciones tributarias y de seguridad social". Con tal inciso vuestra Comisión consideró que se agilitarían los trámites facilitando los fines a que tiende esta iniciativa.

En el artículo 5° se abunda en el facilitar la obtención de préstamo a otorgar, cuando dice que "MEVIR, en coordinación con el Banco Hipotecario del Uruguay o el órgano rector que lo sustituya, suministrarán, de así solicitarlo el beneficio, planos de construcción y proyectos tipos de viviendas rurales".

De acuerdo con lo que antecede, se desprende que con los artículos que integran este proyecto de ley se cumple con los preceptos mencionados de facilitar a los ocupantes de viviendas rurales dispersas aquellos beneficios que mencionáramos de que ellas sean confortables e higiénicas, tal como se merecen estos esforzados trabajadores de nuestros campos. No escapará al claro criterio de los señores representantes que este proyecto de ley beneficia, fundamentalmente, al pequeño productor que trabaja en muy precarias condiciones de vivienda y otras necesidades imprescindibles para su medio ambiente; las que, sin embargo, superan con esa inmensa voluntad de nuestros hombres de campo, haciendo, entonces, más justo que nos ocupemos de ellos en forma especial.

En consecuencia, vuestra Comisión de Obras Públicas y Viviendas aconseja al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 18 de abril de 1990.

Juan Justo Amaro (Miembro Informante), **Hugo A. Giupponi, Juan Manuel Gutiérrez, Ramón Legnani, Néstor Moreira Graña, Walter Riesgo, Carlos Suárez Lerena, Alejandro Zorrilla de San Martín.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - La Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) incorporará a sus planes y promoverá la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa.

Art. 2°. - La construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa y sus servicios anexos (hábitat) se hará por esfuerzo propio, ayuda mutua o administración del beneficiario, con el apoyo, la supervisión y el control de la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), que podrá realizarlos directamente o mediante los convenios u otras formas de cooperación previstos en el artículo 474 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

La Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) establecerá en cada caso los mecanismos de desrrollo de la obra.

Art. 3°. - En caso de que el aspirante a beneficiario no fuera dueño de la tierra, la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) asistirá técnica y legalmente al mismo, mediando conformidad del dueño, siempre que se trate de un predio explotado directamente por el solicitante, y teniendo en cuenta las demás circunstancias que surjan de la consideración del título por el cual se efectúa la ocupación.

Art. 4°. - En el caso del artículo anterior, mediando financiación del Banco Hipotecario del Uruguay o cualesquiera otra institución pública de crédito, la garantía del préstamo podra consistir en prenda de maquinarias, semovientes, afectación de créditos personales u otras garantías que sean aceptadas por la institución acreedora.

Al exclusivo efecto de la instrumentación referida en este artículo, no se exigirá al deudor la presentación de certificados que acrediten estar al día con sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

Art. 5°. - La Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), en coordinación con el Banco Hipotecario del Uruguay o el órgano rector que lo sustituya, suministrarán, de así solicitarlo el beneficiario, planos de construcción y proyectos tipos de viviendas rurales.

Sala de la Comisión, 18 de abril de 1990.

Juan Justo Amaro (Miembro Informante), **Hugo A. Giupponi, Juan Manuel Gutiérrez, Ramón Legnani, Néstor Moreira Graña, Walter Riesgo, Carlos Suárez Lerena, Alejandro Zorrilla de San Martín.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - La Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR) incorporará a sus planes y promoverá la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa.

Art. 2°. - La construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa se hará por esfuerzo propio, ayuda mutua o administración del beneficiario, con la supervisión y control de la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural que establecerá en cada caso los mecanismos de desarrollo de la obra.

Art. 3°. - En caso de que el aspirante a beneficiario no fuera dueño de la tierra, la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural asistirá al mismo mediando conformidad del dueño, siempre que se trate de un predio explotado directamente por el solicitante, y teniendo en cuenta las demás circunstancias que surjan de la consideración del título por el cual se efectúa la ocupación.

Art. 4°. - En el caso del artículo anterior, mediando financiación del Banco Hipotecario del Uruguay, la garantía del préstamo podrá consistir en prenda de maquinarias, semovientes u otra garantía real o personal que sea aceptada por esta Institución, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de su Carta Orgánica.

Art. 5°. - La Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural en coordinación con el Banco Hipotecario del Uruguay, suministrarán de así solicitarlo el beneficiario, planos y proyectos tipos de viviendas rurales.

Art. 6°. - Comuníquese, etc.

Montevideo, 22 de octubre de 1987.

Marcelo J. Antonaccio (Representante por Durazno), **Juan Pintos Pereira** (Representante por Treinta y Tres), **Leonardo José Vinci López** (Representante por Salto), **José Cerchiaro San Juan** (Representante por Paysandú), **Washington García Rijo** (Representante por Rocha), **Juan Justo Amaro** (Representante por Florida), **Arturo Guerrero** (Representante por Canelones), **Abayubá Amén Pisani** (Representante por Lavalleja), **Guillermo Stirling** (Representante por Río Negro), **Jorge Conde Montes de Oca** (Representante por Colonia), **Carlos Norberto Soto** (Representante por Soriano), **Honorio Barrios Tassano** (Representante por Maldonado), **César Brum** (Representante por Artigas), **Ariel Lausarot** (Representante por Colonia), **Eber Da Rosa Viñoles** (Representante por Cerro Largo), **Heriberto A. Gaione** (Representante por San José), **Walter Isi** (Representante por Canelones), **Ramón Pereira Pabén** (Representante por Flores), **Yamandú Rodríguez** (Representante por Tacuarembó), **Tabaré Viera Duarte** (Representante por Rivera).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR) ha venido desarrollando una encomiable labor en beneficio de los ocupantes de nuestros campos que están en situación de déficit habitacional.

Ahora se entiende conveniente que la labor de MEVIR se extienda no sólo a la vivienda rural agrupada, sino a la vivienda rural dispersa, para lo cual debe facultársele legalmente.

Existen situaciones realmente atendibles en la vivienda rural aislada que requieren imprescindiblemente que se den los mecanismos suficientes para poder solucionar su problema habitacional.

Mediante el esfuerzo de atender las viviendas rurales agrupadas y las dispersas se contribuirá de un modo más eficaz a lograr el asentamiento de nuestra población rural, a la cual debe írsele agregando los servicios necesarios para su satisfacción.

En el adjunto proyecto de ley además de establecer la facultad de MEVIR de atender la vivienda dispersa, se da también posibilidades de acceder a ella al arrendatario o usuario de la tierra, el que sin perjuicio de la asistencia que se le pueda dar deberá convenir con el propietario de la tierra lo referente a las mejoras que se introduzcan.

Es de destacar asimismo que si bien la tarea del trabajador rural puede llevarlo a realizar por sí o en conjunto su vivienda, esto puede llegar a no ser viable, por lo cual se establecen todas las posibilidades en este sentido.

Se dan también todas las posibilidades que pueden llegar a tener los beneficiarios del Banco Hipotecario del Uruguay, permitiendo que las garantías sean lo más amplias posibles y teniendo en cuenta la realidad del campo.

Mediante este proyecto de ley se trata de llenar un vacío que se estima debe cubrirse rápidamente teniendo en cuenta la situación de la vivienda rural no agrupada y la falta de mecanismos para atender su situación.

Montevideo, 22 de octubre de 1987.

Marcelo J. Antonaccio (Representante por Durazno), **Juan Pintos Pereira** (Representante por Treinta y Tres), **Leonardo José Vinci López** (Representante por Salto), **José Cerchiaro San Juan** (Representante por Paysandú), **Washington García Rijo** (Representante por Rocha), **Juan Justo Amaro** (Representante por Florida), **Arturo Guerrero** (Representante por Canelones), **Abayubá Amén Pisani** (Representante por Lavalleja), **Guillermo Stirling** (Representante por Río Negro), **Jorge Conde Montes de Oca** (Representante por Colonia), **Carlos Norberto Soto** (Representante por Soriano), **Honorio Barrios Tassano** (Representante por Maldonado), **César Brum** (Representante por Artigas), **Ariel Lausarot** (Representante por Colonia), **Eber Da Rosa Viñoles** (Representante por Cerro Largo), **Heriberto A. Galone** (Representante por San José), **Walter Isi** (Representante por Canelones), **Ramón Pereira Pabén** (Representante por Flores), **Yamandú Rodríguez** (Representante por Tacuarembó), **Tabaré Viera Duarte** (Representante por Rivera)".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR BOUZAS. - Tiene la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - El señor presidente mencionó como título: "Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre. Se le comete la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural insalubre". Sin embargo, el título de la ley es "Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre. Se le comete la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se trata de un error de redacción en el orden del día. El título de la ley es correcto. Queda aclarado el problema.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Quisiera hacer una breve aclaración que ya quedó implícita en las palabras pronunciadas por el señor senador Zumarán.

El concepto de "vivienda rural dispersa" es absolutamente correcto, ya que existen dos tipos de vivienda rural: aquella a la que se ha referido hasta ahora la labor de MEVIR, que es la vivienda rural próxima a los centros urbanos, y la que está

dispersa es la que se encuentra diseminada en el medio rural, sobre la que aún no ha trabajado MEVIR. En consecuencia, el concepto es técnicamente correcto. Debe decirse "vivienda rural dispersa".

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - El nombre de la Comisión es "Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre". Por lo tanto, el artículo 1° está bien redactado porque dice: "La Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) incorporará a sus planes y promoverá la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa".

SEÑOR PRESIDENTE. - Hemos hecho una tormenta en un vaso de agua.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR ZUMARAN. - Mociono para que se suprima la lectura de los cinco artículos y se voten conjuntamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden presentada.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los cinco artículos de este proyecto de ley.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 1°. - La Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) incorporará a sus planes y promoverá la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa.

Art. 2°. - La construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa y sus servicios anexos (hábitat) se hará por esfuerzo propio, ayuda mutua o administración del beneficiario, con el apoyo, la supervisión y el control de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), que podrá realizarlos directamente o mediante los convenios u otras formas de cooperación previstos en el artículo 474 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

La Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) establecerá en cada caso los mecanismos de desarrollo de la obra.

Art. 3°. - En caso de que el aspirante a beneficiario no fuera dueño de la tierra la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) asistirá técnica y legalmente al mismo, mediando conformidad del dueño, siempre que se trate de un predio explotado directamente por el solicitante y teniendo en cuenta las demás circunstancias que surjan de la consideración del título por el cual se efectúa la ocupación.

Art. 4°. - En el caso del artículo anterior, mediando financiación del Banco Hipotecario del Uruguay o cualesquiera otra institución pública de crédito, la garantía del préstamo podrá consistir en prenda de maquinarias, semovientes, afectación de créditos personales u otras garantías que sean aceptadas por la institución acreedora.

Al exclusivo efecto de la instrumentación referida en este artículo no se exigirá al deudor la presentación de certificados que acrediten estar al día con sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

Art. 5°. - La Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), en coordinación con el Banco Hipotecario del Uruguay o el órgano rector que lo sustituya, suministrarán, de así solicitarlo el beneficiario, planos de construcción y proyectos tipos de viviendas rurales".)

-Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo a los fines de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

22) ABANDONO DE MENORES. Se atribuye competencia a los jueces letrados de menores. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Los asuntos que figuran en séptimo y octavo término del orden del día quedaron postergados.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: he leído el informe de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Representantes en relación con el tema a que refiere el numeral octavo y creo que estaríamos en condiciones de aprobarlo, salvo que se formule alguna salvedad en el Cuerpo. Se trata de reintegrar a los Juzgados Letrados de Menores competencia en lo que tiene que ver con los menores materialmente abandonados. Existen antecedentes al respecto: una exposición de la doctora Mabel Rivero de Arhancet, de los propios jueces letrados de Menores; además, la experiencia en el tratamiento del tema de los jueces de Familia no ha sido plausible, no por deficiencia de ellos sino porque carecen de la infraestructura necesaria para tratar estos temas.

Me parece que no deberíamos postergar este asunto, pero si se insiste en ello, no hago cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia se tomó el mismo trabajo que el señor senador Cassina y tiene el mismo juicio que él respecto a este proyecto de ley. El informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes es absolutamente convincente en cuanto a la conveniencia y fundamento del proyecto, más aún por la cita textual que se hace de las expresiones que frente a una Comisión Investigadora formuló la doctora Mabel Rivero de Arhancet, cuya competencia en estos temas es notoria.

Se va a votar la moción de orden formulada por el señor senador Cassina para que se considere el asunto que figura en octavo término del orden del día.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo a lo resuelto se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se atribuye competencia a los jueces letrados de Menores en la situación de menores materialmente abandonados. (Carp. N° 1557/94 - Rep. N° 1026/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1557/94
Rep. N° 1026/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Derógase el artículo 375 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. En la situación de menores materialmente abandonados serán competentes los jueces letrados de Menores.

Art. 2°. - En los casos actualmente en trámite proseguirán entendiendo los jueces letrados de Familia hasta dictar la resolución que corresponda a los mismos. Una vez terminados dichos trámites serán enviados al juez letrado de Menores que corresponda.

Art. 3°. - En los casos en que ya habían extendido y resuelto los jueces letrados de Familia el expediente y los antecedentes serán remitidos al juez letrado de Menores que corresponda.

No obstante las remisiones previstas precedentemente los jueces letrados de Familia mantendrán, en sus respectivas sedes, fotocopia de los expedientes y antecedentes remitidos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de julio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración aconseja al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley que, en lo sustancial, reintegra a los Juzgados Letrados de Menores competencia en la situación de los menores materialmente abandonados, que había sido transferida por el artículo 375 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 (Ley de Rendición de Cuentas), a los Juzgados Letrados de Familia.

Esta disposición había tenido origen en el mensaje de la Suprema Corte de Justicia, en el que no se explica su fundamento. En la Comisión respectiva, el presidente de la Corporación -ante una pregunta de un señor represenante- manifestó textualmente: "se trata, fundamentalmente, de razones de orden práctico más que teórico". Como es habitual en este tipo de disposiciones incrustadas en una Rendición de Cuentas, fue aprobada sin discusión.

En el seno de la Comisión Investigadora sobre respuestas estatales a la minoridad carenciada y los menores infractores, la directora de la Defensoría de Oficio de Menores, doctora Mabel Rivero de Arhancet -unánimemente reconocida por su competencia, dedicación y vasta experiencia en la materia- tuvo ocasión de referirse a este tema. Entendemos imprescindible citar textualmente sus expresiones: "En este momento, la situación de los menores abandonados materialmente ha creado un problema muy serio para los propios Juzgados de Familia, ya que no cuentan con la infraestructura adecuada y tienen distintos criterios para actuar. Téngase en cuenta que son treinta los jueces. Además, está indicado médicamente que hay que adoptar medidas urgentes en los casos de niños y bebes abandonados por sus madres. Por lo tanto, debe existir una fluidísima relación del juez de Familia -que, de acuerdo con esta norma, atiende solamente una o dos veces en el año esa situación- con las asistentes sociales del Pereyra Rossell, con los centros de salud y con toda la gente que trabaja con la minoridad en situación de riesgo, para así resolver rápidamente los problemas. Ya ha habido resoluciones que no son las adecuadas porque no hay práctica de los jueces de Familia. Al expresar esto no los estoy acusando: sencillamente digo que esos Juzgados habitualmente trabajan de determinada manera y de pronto se les adjudicó una tarea que se extrajo de los Juzgados de Menores".

Creemos que resultan concluyentes las expresiones citadas y que las razones de orden práctico han resultado, en la realidad, absolutamente contradictorias con el propósito que se perseguía.

Los señores jueces de Menores han expresado idéntica posición en el seno de la referida Comisión Investigadora.

En tal sentido, los integrantes de dicha Comisión han entendido que -sin perjuicio de continuar con su intensa actividad- tenían la obligación de presentar el proyecto que -con ligeras modificaciones- estamos aconsejando su aprobación al Cuerpo.

El proyecto es extremadamente sencillo. En su artículo 1° se deroga el artículo 375 de la Ley N° 16.320 y se dispone la competencia de los Juzgados Letrados de Menores en la situación de los menores materiales abandonados.

El artículo 2° regula los casos que se encuentren en trámite, al momento de sanción de la ley, disponiendo que continuarán entendiendo en ellos los Juzgados Letrados de Familia, con lo que se evita un trasiego de expedientes que requieren -como se ha expresado- urgente consideración. Sin perjuicio de ello, una vez concluido, los antecedentes serán enviados al correspondiente Juzgado Letrado de Menores, sede en la cual se continuará considerando la situación de ese menor y, probablemente, de su familia.

El artículo 3° dispone que en los asuntos que ya se hubiera fallado por parte del Juzgado Letrado de Familia, se remitirán igualmente al Juzgado de Menores por las razones anteriormente expuestas.

Esta Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración entiende que este proyecto de ley soluciona un problema que está creando situaciones mal resueltas y devuelve coherencia al sistema de tratamiento judicial de la minoridad en riesgo. Aconseja, por lo tanto, su aprobación sin dilaciones.

Sala de la Comisión, 13 de abril de 1994.

Daniel Díaz Maynard (Miembro Informante), **Néstor H. Andrade, Jorge Coronel Nieto, José E. Díaz, Luis Eduardo Mallo, María del Carmen Muniz Cuello, Nicolás Storace Montes."**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En dicusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR CASSINA. - Mociono para que se suprima la lectura de todos los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente: "**Artículo 1°.** - Derógase el artículo 375 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. En la situación de menores materialmente abandonados serán competentes los jueces letrados de Menores.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente: "**Artículo 2°.** - En los casos actualmente en trámite proseguirán entendiendo los jueces letrados de Familia hasta dictar la resolución que corresponda a los mismos. Una vez terminados dichos trámites serán enviados al juez letrado de Menores que corresponda.")

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente: "**Artículo 3°.** - En los casos en que ya habían entendido y resuelto los jueces letrados de Familia el expediente y los antecedentes serán remitidos al juez letrado de Menores que corresponda.

No obstante las remisiones previstas precedentemente los jueces letrados de Familia mantendrán, en sus respectivas sedes, fotocopia de los expedientes y antecedentes remitidos.")

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Sin ánimo de obstaculizar, hemos votado afirmativamente el artículo 2°. Sin embargo, me da la impresión de que al hablar de los casos actualmente en trámite, se hace referencia a aquellos en los que no se ha dictado una sentencia. En el segundo giro gramatical se dice: "Una vez terminados dichos trámites". ¿Qué quiere decir esto? ¿Se refiere a que ya se haya dictado una sentencia? Me gustaría que esto quedara aclarado a los efectos de la historia fidedigna de la sanción de este proyecto de ley. La redacción del artículo 2°, desde el punto de vista técnico, no parece muy convincente. Entonces, ¿"Una vez terminados dichos trámites" significa que se dictó sentencia o que ésta pasó a autoridad de cosa juzgada? De ser así, ¿para qué se envía al juez letrado de Menores? ¿Es simplemente para el archivo?

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - En la medida en que no he trabajado en este asunto, sólo puedo responder parcialmente a la inquietud del señor senador Korzeniak.

El informe de la Comisión de la Cámara de Representantes, en el antepenúltimo párrafo, dice: "El artículo 2° regula los casos que se encuentren en trámite, al momento de sanción de la ley, disponiendo que continuarán entendiendo en ellos los Juzgados Letrados de Familia, con lo que se evita un trasiego de expedientes que requieren -como se ha expresado- urgente consideración. Sin perjuicio de ello, una vez concluido, los antecedentes serán enviados al correspondiente Juzgado Letrado de Menores, sede en la cual se continuará considerando la situación de ese menor y, probablemente, de su familia."

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: creo que lo que complica la inteligencia del artículo es lo que dice la exposición de motivos de la Cámara de Representantes. Pienso que quizás la redacción del artículo 2° que estamos considerando podría ser mejor, pero igual me parece muy claro. Los jueces letrados de Familia actualmente competentes dictarán las resoluciones que corresponda, como se dice aquí. Una vez terminados dichos trámites -se debió expresar "dichos juicios", "dichos expedientes" o "dichas causas"- los mismos serán enviados al Juzgado Letrado de Menores que corresponda. Esa es la inteligencia del artículo, pero reconozco que podría ser mejor.

Si el Senado comparte esta interpretación, me parece que para lo que de vez en cuando -y con cierta vanidad- llamamos la historia fidedigna de la sanción de los proyectos de ley esto alcanza y sobra, pues no se trata de la próxima resolución que esté por dictar el juez. Tal como lo interpreta quien habla -creo que no cabe otra interpretación- todos los juicios siguen en trámite hasta su conclusión en los Juzgados Letrados de Familia. Posteriormente se remiten al Juzgado Letrado de Menores, lo que queda como antecedente para un nuevo problema que se plantee, ya sea con el menor o con su familia.

SEÑOR RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAMIREZ. - Creo que el texto del proyecto de ley distingue entre dos hipótesis diversas de asuntos en consideración a los Juzgados de Familia.

En el artículo 3° se hace referencia al caso que acaba de citar el señor senador Ricaldoni; se trata de un asunto en el cual ya se hubiera dictado la sentencia que concluye el expediente, si es que éstos se concluyen en materia de menores, cosa que normalmente no sucede. Generalmente pasan a archivo sin perjuicio, porque mientras dura la minoridad el juez mantiene la vigilancia del caso. En el texto de este artículo 3° se dice que en los casos en los que ya habían entendido y resuelto los jueces letrados de familia, el expediente y los antecedentes serán remitidos al juez letrado de menores que corresponda, a los efectos del conocimiento y ulterior vigilancia.

En cambio, en el artículo 2° se habla de trámite, y son diversos los que se pueden adoptar en los casos de menores abandonados, dependiendo de la edad que tengan, de la circunstancia en que se encuentren, dónde fue abandonado y qué tipo de auxilio se le debe dar, dónde deben ser auxiliados inicialmente o guardados por guardadores terceros o, eventualmente, por sus propios padres.

Lo que aparentemente reclama esta disposición es que el juez letrado de familia dicte esa resolución que seguramente será una interlocutoria para resolver el caso concreto que tenía en trámite y no concluya el expediente a los efectos de la determinación definitiva de la situación del menor, sino que debe remitirlo al juez de menores. Estoy de acuerdo con este criterio porque, como decía el señor senador Cassina acerca de la exposición de la Comisión de la Cámara de Representantes, de lo que se trata es de no hacer un trasiego de expedientes cuando se está considerando un tema urgente. Si se debe proveer por motivos de salud o asistencia urgente a un menor, no parece razonable hacer un trasiego de expedientes. En ese caso, el juez de familia resolverá y automáticamente dispondrá el traslado del expediente al juez de menores que va a tener la competencia plena.

SEÑOR PRESIDENTE. - El artículo 2° ya fue sometido a votación, y con las expresiones vertidas en sala queda esclarecido cuál es su sentido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3°.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

23) PREVENCION Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS EN EL MAR. Normas. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en el noveno punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueban normas de prevención y vigilancia de la contaminación por hidrocarburos en el mar. (Carp. N° 1392/93 - Rep. N° 985/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1392/93
Rep. N° 985/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

REGIMEN DE PREVENCION Y VIGILANCIA

A) Disposiciones Generales

Artículo 1°. (Régimen aplicable y jurisdicción). - La presente ley establece un régimen de prevención y vigilancia ante posible contaminación de las aguas de jurisdicción nacional u otros elementos de ese medio, surgida por agentes contaminantes provenientes de buques, aeronaves y artefactos navales.

Art. 2°. (Prohibiciones). - Se prohíbe a los buques, aeronaves y artefactos navales la descarga de hidrocarburos y sus mezclas fuera del régimen que autorice la reglamentación y, en general, incurrir en cualquier acción u omisión capaz de contaminar las aguas de jurisdicción nacional.

Art. 3°. (Inclusión de elementos contaminantes). - El Poder Ejecutivo queda autorizado a incluir en el régimen de la presente ley a cualquier otro elemento o agente contaminante de las aguas o del medio ambiente que tenga origen en la actividad de los buques, aeronaves o artefactos navales.

Art. 4°. (Instalaciones de recepción). - El Poder Ejecutivo determinará el Organismo del Estado que tendrá la responsabilidad de proveer los servicios para la recepción de sustancias contaminantes, que buques y artefactos navales no deben arrojar a las aguas.

Las instalaciones de recepción se deberán ajustar a las normas que sobre la materia establezca el Comando General de la Armada a través de la Prefectura Nacional Naval, en función de leyes y reglamentos en vigencia.

B) Procedimientos

Artículo 5°. (Autoridades intervinientes). - Dentro de las aguas portuarias el Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, y la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendrán a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la presente ley en las áreas de competencia específica de cada organización.

Fuera de las áreas expresadas precedentemente, la vigilancia del cumplimiento de la presente será de competencia exclusiva del Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 6°. (Investigaciones y sumarios administrativos). - La investigación y la instrucción de sumarios administrativos motivados por las infracciones a la presente ley

y su reglamentación, así como la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 8° estarán a cargo del Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval.

C) Sanciones

Artículo 7°. (Infracciones). - Las infracciones a la presente ley y sus decretos reglamentarios serán sancionadas con:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión.

c) Inhabilitación.

d) Multa.

Art. 8°. (Clases de sanciones). - Las sanciones establecidas en el artículo 7° consisten en:

a) Apercibimiento: observación escrita que reviste carácter de advertencia o llamado de atención para el infractor.

b) Suspensión: privación de ejercer las funciones para las cuales el infractor ha sido habilitado por la Prefectura Nacional Naval.

c) Inhabilitación: consiste en el cese del ejercicio de las funciones para las cuales el infractor ha sido habilitado por la Prefectura Nacional Naval.

Esta medida no podrá ser menor de seis meses ni mayor de cinco años.

d) Multa: sanción de carácter pecuniario que se impone por la comisión de la infracción.

Sin perjuicio de las sanciones impuestas al capitán, oficiales y gente de mar, el Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, podrá imponer multas a los propietarios, a los armadores o a sus representantes.

Esta sanción podrá aplicarse sin perjuicio de las anteriores.

Cuando la gravedad de los hechos lo ameriten, el Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, podrá prohibir la salida del buque teniendo presente el carácter excepcional de esta sanción así como el pago de la multa por parte del infractor.

Art. 9°. (Fondo para la reconstitución del medio). - Lo recaudado por concepto de multas o del servicio de limpieza y resarcimiento de daños, ingresará a la cuenta especial establecida en el Título III de la presente ley, pasando a constituir un fondo de recuperación destinado a los gastos que demande el ejercicio de la limpieza de aguas y vuelta al statu quo del medio contaminado y reparación de equipos.

D) Responsabilidad de la contaminación

Artículo 10. (Obligación de reparar). - Sin perjuicio de la multa que eventualmente les pueda ser aplicada como consecuencia de la instrucción del sumario a que se hace referencia precedentemente, los propietarios o armadores de buques, explotadores de aeronaves, artefactos navales, instalaciones establecidas en tierra o de plataformas submarinas que hubieran ocasionado la contaminación, serán responsables en forma solidaria y objetiva, se hayan configurado o no las infracciones establecidas en los artículos respectivos de la presente ley, del pago de los gastos que por la limpieza de las aguas, resarcimiento de daños, o por cualquier otro servicio que como consecuencia del hecho haya debido realizar el Comando General de la Armada o cualquier otro organismo interviniente. Todas las personas mencionadas serán, asimismo, responsables solidarias de las multas a que hubiere lugar. Se exceptúa la hipótesis establecida en el artículo 14.

Art. 11. (Títulos ejecutivos). - Los documentos que emita el Comando General de la Armada o el organismo que haya intervenido, según el caso, por los gastos mencionados en el artículo anterior constituirán título ejecutivo suficiente para perseguir su cobro judicial, de acuerdo con lo establecido por los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso (artículos 91 y 92 del Código Tributario).

Art. 12. (Garantía). - El Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, exigirá en garantía del pago de la multa o del servicio de limpieza de aguas a los presuntos responsables, garantía real. Esta garantía se mantendrá hasta que sean pagadas las multas y el servicio de limpieza o se determine que no existe responsabilidad. Será exigida bajo apercibimiento de detención del buque, no despachándose ningún otro perteneciente al responsable o explotado por él o agencia marítima que lo representa, si el presunto infractor ha salido de la jurisdicción nacional.

Art. 13. (Orden para efectuar las operaciones). - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía, en su caso, podrá ordenar al o los buques a su cargo, que realicen la limpieza de las aguas portuarias bajo su jurisdicción, la que se efectuará a su costo, bajo las directivas emanadas por el director del Sistema Nacional de Control de Derrame de Contaminantes.

Este Organismo podrá accionar en forma subsidiaria contra el o los buques responsables de la contaminación.

E) Excepciones

Artículo 14. - Los buques de la Armada Nacional no estarán comprendidos en las previsiones de este cuerpo normativo cuando sean utilizados en acciones de guerra, búsqueda, rescate o salvamento.

Los buques que contaminen como consecuencia de acciones de apoyo a las tareas de los buques nacionales especificados precedentemente quedarán exentos de las presentes disposiciones.

También quedarán exceptuadas de las disposiciones de la presente ley las aeronaves y artefactos en apoyo a las acciones expresadas precedentemente.

TITULO II

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE DERRAME DE CONTAMINANTES

Artículo 15. (Sistema Nacional). - Créase el Sistema Nacional de Control de Derrame de Contaminantes cometiéndose al Comando General de la Armada, para que a través de la Prefectura Nacional Naval, establezca pautas de prevención, organización y procedimientos para administrar una situación de derrame de contaminantes provenientes de buques, aeronaves y artefactos navales en el ámbito marítimo nacional y, en caso de producirse un derrame, la puesta en ejecución de medidas de neutralización, efectuando la limpieza de las aguas dentro de su jurisdicción para el restablecimiento, a posteriori, en el medio acuático y costero, de las condiciones anteriores.

Art. 16. (Estructura Orgánica). - El Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, hará cumplir y desarrollar las funciones de entidad rectora y ejecutora en todo lo relativo a las normas de prevención y neutralización ante derrames de contaminantes en el ámbito marítimo nacional, determinando a su vez la política de dispersantes a aplicar, debiendo coordinar actividades con otras autoridades nacionales o internacionales que puedan quedar involucradas en incidentes de contaminación.

Art. 17. (Dirección). - La Dirección del Sistema estará a cargo del prefecto nacional naval, quien dispondrá de una Junta Asesora.

Art. 18. (Organismos involucrados). - Los organismos del Estado (militares y civiles) y municipales que tengan potencial para la lucha contra contaminantes, otorgarán prioridad a la cesión de sus facilidades para su concurrencia inmediata ante un incidente de contingencia por derrame de contaminantes en el mar, una vez declarado éste por la autoridad competente.

A ese respecto, los organismos y la Dirección del Sistema, acordarán las normas según las cuales se efectivizará la colaboración.

Art. 19. (Actividades privadas). - Todas las actividades privadas que tengan potencial para la lucha contra contaminantes realizarán acuerdos con la Dirección del Sistema, a los efectos de establecer las normas según las cuales deberán facilitar sus respectivos potenciales para concurrir a incidentes de control de derrame de contaminantes.

Art. 20. (Deber de cooperación). - Las Direcciones Nacionales de Aduanas y de Migración facilitarán los trámites aduaneros y migratorios para la autorización de entrada y salida temporal del territorio nacional de equipos, medios y personal especializado de otros países, capaces de brindar apoyo o ser utilizados durante el desarrollo de una acción de neutralización de derrames de contaminantes en coordinación con la Dirección del Sistema.

TITULO III
FINANCIAMIENTO

Art. 21. (Creación del Fondo de Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas). - Créase un Fondo denominado "Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas", el que se integrará con los siguientes recursos:

A) Multas establecidas por acciones contaminantes menores dispuestas en el Reglamento Preventivo y Represivo de Infracciones Marítimas, Fluviales y Portuarias, Decreto 402/970, de 26 de agosto de 1970.

B) Multas de hasta UR 10.000 (diez mil Unidades Reajustables) Sumaria, por el Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, ante acciones contaminantes provocadas en áreas críticas o sensibles.

Art. 22. (Cuenta Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas). - La percepción de estos recursos se efectuará mediante los procedimientos y controles legales en vigencia y su producto será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta denominada Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de la Armada N° 33.839/... (Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas). Los fondos de dicha cuenta serán utilizados para la adquisición, reparación y mantenimiento de equipos y embarcaciones destinadas a la función de prevención y lucha contra la contaminación.

TITULO IV
DISPOSICION ESPECIAL

Art. 23. (Modificación de la legislación vigente):

A) Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 53. - Autorízase al Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de la Armada para que a través de la Prefectura Nacional Naval pueda aplicar multas por infracciones marítimas, fluviales y portuarias por hasta un máximo de UR 10.000 (diez mil Unidades Reajustables)".

B) Derógase el decreto-ley N° 14.973, de 14 de diciembre de 1979.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Defensa Nacional

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha estudiado y aprobado el proyecto de ley de prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente, por hidrocarburos provenientes de la actividad de buques, aeronaves y artefactos navales, el que fuera remitido oportunamente por el Poder Ejecutivo.

Tal cual se expresa en el Mensaje correspondiente "La acción contaminante originada por la actividad de buques, aeronaves y artefactos navales, constituye un problema mundial de creciente gravedad. El volumen en aumento de buques tanques transportadores de hidrocarburos con el grave riesgo de contaminacion en caso de accidentes, unido al acaecimiento de siniestros de dimensiones en distintos lugares del mundo, algunos de ellos cercanos a nuestras costas, constituye un poderoso toque de atención para la humanidad entera. A ello se ha agregado el hecho de que hasta hace pocos años, las aguas de mares y ríos eran desaprensivamente consideradas como idóneos receptáculos de hidrocarburos, sus derivados y otros desechos de la limpieza de tanques, sentinas, etc., de toda clase de buques. De más está decir que la escasa capacidad de dilución de dichas materias, ha causado considerables perjuicios a la flora y fauna acuática, amenazando seriamente el equilibrio ecológico, así como el turismo, ya que, en caso de producirse un derrame, podría significar enormes pérdidas desde el punto de vista de ingresos para el Estado y particulares".

Esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, comparte la expresada preocupación, ya que la tutela de dicho medio, de considerable extensión en nuestro país, es una tarea imprescindible y urgente, habida cuenta de la necesidad de una utilización y explotación racional de los recursos nacionales, por su potencialidad en los aspectos comerciales, industriales y turísticos por un lado y, por la preservación del medio ambiente con sus obvias consecuencias de protección de la vida y salud de la población, por el otro.

Antecedentes: Sin perjuicio de los fundamentos de hecho que justifican la sanción del presente proyecto de ley, existen antecedentes jurídicos nacionales e internacionales asumidos por nuestro país que avalan la iniciativa de marras, siendo conveniente destacar los siguientes:

A) Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, por la que se declara de interés nacional la explotación, preservación y estudio de las riquezas del mar, prohibiendo, mediante su artículo 12, arrojar en las aguas hidrocarburos y otros elementos.

B) Tratado de Límites del Río de la Plata y su Frente Marítimo con la República Argentina (aprobado por decreto-ley N° 14.145, de 25 de enero de 1974), el que contiene normas sobre contaminación (artículos 49, 50, literal a) del artículo 66 y literal b) del artículo 82).

C) Tratado relativo al Estatuto del Río Uruguay suscrito con la República Argentina, aprobado por Decreto-Ley N° 14.521, de 11 de mayo de 1976, en el que se establece, por su artículo 41, la obligación para los países signatarios de no disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos, ni las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, ni la severidad de las sanciones para los casos de infracción.

D) Convenio de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, de 17 de diciembre de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49 del citado Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, a fin de prevenir y luchar contra incidentes de contaminación del medio acuático producido por hidrocarburos y sustancias perjudiciales.

Vuestra Comisión entiende ilustrativo aportar al Informe de la misma, alguna de las definiciones incorporadas en el Anexo del referido Convenio:

Derrame: La introducción involuntaria en el medio acuático de hidrocarburos o sustancias perjudiciales re-

sultantes de la exploración, explotación y el consiguiente tratamiento, en instalaciones costa afuera, de los recursos minerales del lecho y subsuelo del medio acuático, y de aquellas actividades que se realicen en terminales portuarias y que produzcan los mismos efectos.

Descarga: La introducción en el mediio acuático de hidrocarburos o de sustancias perjudiciales o de fluidos que contengan tales sustancias, procedentes de buques, aeronaves o artefactos navales, por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento.

Echazón: El acto de arrojar voluntariamente al agua bienes materiales, que pueden corresponder tanto al buque, aeronave o artefacto naval como a la carga, con el fin de preservar su seguridad.

Hidrocarburos: El petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinanciación y, sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que se establezcan en convenios internacionales vigentes y aceptados por las Partes.

Incidente de contaminación: El suceso que causa o puede potencialmente causar un derrame, una descarga o una echazón de hidrocarburos o de sustancias perjudiciales, y que requiere la realización de una operación o acción inmediata de lucha a fin de eliminar o reducir sus efectos nocivos en el medio acuático, sobre los bienes, la salud humana o el bienestar público.

Instalación costa afuera: Toda estructura flotante o no, fija al lecho o no, destinada a la exploración o explotación de los recursos minerales del lecho y subsuelo del medio acuático y que no posea vinculación estructural con la costa, aunque esté permanentemente conectada a tierra mediante un ducto.

Sustancia perjudicial: Cualquier sustancia cuya introducción en el medio acuático pueda ocasionar efectos nocivos y en particular, toda sustancia sometida a control, de conformidad con convenios internacionales vigentes y aceptados por las Partes.

En mérito a lo expuesto, se hace evidente la necesidad de sancionar un proyecto de ley a fin de prevenir la posibilidad de incidentes, actuar en caso de producido y sancionar los casos a ocurrir en el medio acuático.

Corresponde precisar que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo ha tomado como referencia la legislación argentina (Ley N° 22.190, de 11 de marzo de 1980), y otras soluciones del Derecho Comparado.

El proyecto está compuesto por tres Títulos y una Disposición Especial.

Por el Título I se establece el régimen de prevención y vigilancia ante posible contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente.

Se establecen prohibiciones de descarga de hidrocarburos para los buques, aeronaves y artefactos navales, cubriéndose en la responsabilidad desde las acciones voluntarias hasta las derivadas de cualquier acción u omisión susceptible de generar contaminación. Se crea un régimen de prevención, con su correspondiente contralor, lo que se considera como el aspecto fundamental para los fines que se persiguen, cometiendo la vigilancia al Comando General de la Armada y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Se crea un régimen sancionatorio gradual para castigar las infracciones a lo establecido, sin perjuicio de las instancias sumariales administrativas tendientes a precisar la responsabilidad punitiva, así como a determinar los gastos y los daños y perjuicios creados por las acciones u omisiones de que se trate.

Se consagra la responsabilidad objetiva de los agentes actuantes así como la de los propietarios o representantes, en un todo de acuerdo con las más modernas concepciones del Derecho Comparado.

En el Título II, sobre la base de una organización ya existente, se crea el Sistema Nacional de Control de Derrame de Contaminantes, en la órbita del Comando General de la Armada, bajo la dirección de la Prefectura Nacional Naval, la que dispondrá de una Junta Asesora Integrada por organismos que tengan potencialidad para la lucha contra los contaminantes.

El Título III trata del financiamiento, creándose un Fondo de Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas, a integrarse con recursos provenientes de las multas a aplicarse, disponiéndose el destino de los montos.

Finalmente, por medio de la Disposición Especial, se propone aumentar el quántum de las multas hasta un máximo de 10.000 UR. El objeto, tal cual se expresa en el Mensaje del Poder Ejecutivo, es "impedir que, por razones de conveniencia, los buques contaminen nuestras aguas, basados en que la multa a pagar a nuestro país fuese sensiblemente inferior a las que pagarían por contaminar aguas argentinas".

En conclusión, por lo expresado, vuestra Comisión aconseja al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 21 de junio de 1993.

Antonio Morell (Miembro Informante), **Alem García, Heber Pinto, Juan Adolfo Singer.**

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio del Interior
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 4 junio 1991.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto por el que se aprueban las Normas de Prevención y Vigilancia de la Contaminación por Hidrocarburos en el Mar.

La acción contaminante originada por la actividad de buques, aeronaves y artefactos navales, constituye un problema mundial de creciente gravedad. El volumen en aumento de buques tanques transportadores de hidrocarburos con el grave riesgo de contaminación en caso de accidentes, unido al acaecimiento de siniestros de dimensiones en distintos lugares del mundo, algunos de ellos cercanos a nuestras costas, constituye un poderoso toque de atención para la humanidad entera. A ello se ha agregado el hecho de que hasta hace pocos años, las aguas de mares y ríos eran desaprensivamente consideradas como idóneos receptáculos de hidrocarburos, sus derivados y otros desechos de la limpieza de tanques, sentinas, etc. de toda clase de buques. De más está decir que la escasa capacidad de dilución de dichas materias, han causado considerables perjuicios a la flora y fauna acuática, amenazando seriamente el equilibrio ecológico, así como el turismo, ya que, en caso de producirse un derrame, podría significar enormes pérdidas desde el punto de vista de ingresos para el Estado y particulares.

La República ha ratificado el Convenio para Prevenir la Contaminación Marina por los buques Marpol 73/978 por decreto-ley Nro. 14.885 del 24 de abril de 1979 y por Resolución Nro. 63.209 del Poder Ejecutivo de fecha 12 de marzo de 1985 se cometió al Comando General de la Armada, la elaboración de un Proyecto de Plan de Contingencia para Derrame de Hidrocarburos en aguas nacionales.

De los estudios efectuados, surge la inexistencia de una legislación fundamentalmente preventiva en la materia, ya que, no fue instrumentada en la normativa nacional, disposición alguna que tendiese a dar efectivo cumplimiento a las obligaciones suscritas por el país.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, ratificado por decreto-ley Nro. 14.146 de fecha 25 de enero de 1974 y el artículo VI del Convenio de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, firmado el 17 de setiembre de 1987 actualmente a estudio del Parlamento con vistas a una eventual ratificación, se crea la obligación de: "...no disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos las exigencias técnicas en vigor y la severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción".

Atento a la necesidad de contar con un marco normativo apropiado, la Comisión se abocó a la tarea de confeccionar un proyecto de ley y disposiciones tendientes a prevenir la posibilidad de un incidente, actuar en caso de producido y sancionar los casos ocurridos dentro del medio acuático tomando como referencia la legislación Argentina en la materia (ley Nº 22.190 del 11 de marzo de 1980), además de tener a la vista numerosas soluciones en derecho comparado.

El presente proyecto está compuesto de tres títulos que abarcan las áreas de Prevención y Vigilancia de la Contaminación, Sistema Nacional de Control de Derrame de Contaminantes y Financiamiento, más una disposición especial que eleva el quantum de las multas a aplicar por la Prefectura Nacional Naval. En el título I), se establecen las normas que regularán el régimen de Prevención y Vigilancia. La labor de prevención es la más importante es esta actividad, la cual se instrumenta con medidas de contralor establecidas en el articulado.

Es fundamental en estas situaciones contar con una adecuada labor educativa en la población, porque la toma de conciencia del problema, es esencial ante el hecho de la degradación ecológica ambiental.

Se trató de coordinar las actividades entre los diversos organismos centralizados en la tarea bajo la dirección del Comando General de la Armada quien asignó a su vez como elemento orgánico ejecutor a la Prefectura Nacional Naval. Asimismo se han establecido normas que tienden a controlar la actividad de los buques, evitando mediante mecanismos de contralor documental impedir la contaminación.

Dentro de las normas de naturaleza punitiva se ha establecido un mecanismo de graduación de sanciones, las cuales van desde el apercibimiento hasta la inhabilitación de los responsables de ejercer tareas de comandos de buques.

La Comisión ha puesto especial énfasis en consagrar la responsabilidad objetiva de las personas encargadas de las funciones de comando o dirección de los buques, aeronaves o artefactos navales que ocasionen tales perjuicios así como los propietarios o sus representantes.

Tal solución, la más moderna en derecho comparado aceptada ya en el Código Civil y de Comercio Italiano de 1942 es la más acorde con la naturaleza de las acciones a cometerse teniendo en cuenta el ámbito y la forma de su producción.

Se ha establecido, como es tradicional en la materia, la naturaleza de título ejecutivo de los documentos emitidos por la Administración, siguiendo a numerosas leyes que contemplan casos similares y al Código Tributario. Finalmente, se han establecido excepciones al régimen consagrado basadas en la finalidad perseguida por las acciones descriptas.

En cuanto al título II) se ha implantado un Sistema de Control montado sobre la base de una Organización ya existente dentro de los distintos componentes orgánicos de la Armada Nacional (la Prefectura Nacional Naval), a la cual se le agregan otros, para efectivizar el mejor cumplimiento de la misión.

El sistema está compuesto por una Dirección Nacional que tiene a su cargo la puesta en ejecución de medidas de neutralización y el control del restablecimiento del statu quo en el medio acuático.

Esta Dirección Nacional del Sistema posee una Junta Asesora integrada por diversas jerarquías de la organización y demás sectores involucrados los que obran como órgano consultivo. Existen asimismo antecedentes en nuestra normativa en el Sistema Nacional de Búsqueda y Rescate en el Mar (SAR), instrumentado en el decreto 380/967 de fecha 20 de junio de 1967 donde un conjunto de organizaciones operan bajo una dirección eventual ante una emergencia específica, y se relaciona con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, ratificado por ley Nº 15.894 del 11 de setiembre de 1987.

El título III) resuelve el problema del financiamiento del Sistema, creando un fondo a partir de lo recaudado por concepto de multas, el cual se destinará a la compra y mantenimiento de equipos y tecnología adecuada para la neutralización en el medio acuático de la contaminación que se produzca.

Es fundamental en este campo contar con los medios técnicos apropiados previo a la aparición de una situación crítica, ya que de ello depende el éxito en el control primario ante un eventual derrame.

Por último se propone aumentar el quantum de las multas consagradas en el decreto 402/970 del 26 de agosto de 1970 "Reglamento Preventivo y Represivo de Infracciones Marítimas, Fluviales y Portuarias", a 10.000 U.R. (diez mil unidades reajustables), con la finalidad de unificar los montos de las sanciones en el río Uruguay, Río de la Plata y su Frente Marítimo con los establecidos por la República Argentina, teniendo por objeto impedir que, por razones de conveniencia, los buques contaminen nuestras aguas, basados en que la multa a pagar a nuestro país fuese sensiblemente inferior a las que pagarían por contaminar en aguas argentinas.

Por otra parte, este principio fue establecido en el artículo 49 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y en el Convenio de Cooperación para Prevenir y Luchar contra Incidentes de Contaminación del Medio Acuático producido por Hidrocarburos y Sustancias Perjudiciales.

En síntesis se prevé la implantación de un sistema de vigilancia sobre la base de una organización ya existente, distinguiéndose la competencia de los órganos de aplicación, estableciendo las obligaciones que deberán cumplir los buques, aeronaves y artefactos navales y determinándose sanciones para las infracciones por montos apropiados, e implantando un mecanismo apto para adquirir aquellos elementos esenciales de control de combate primario ante un evento de contaminación.

Con tal motivo el Poder Ejecutivo solicita a ese Cuerpo Legislativo la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Saluda al señor presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Mariano R. Brito, Carlos Cat, Wilson Elso Goñi, Juan Andrés Ramírez, Raúl Lago.**

PROYECTO DE LEY

PREVENCION Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACION

I) REGIMEN DE PREVENCION Y VIGILANCIA

A) Disposiciones Generales

Artículo 1º. (Régimen aplicable y jurisdicción). -

La presente ley establece un régimen de Prevención y Vigilancia ante posible contaminación de las aguas de jurisdicción nacional u otros elementos de ese medio, surgida por agentes contaminantes provenientes de buques, aeronaves y artefactos navales.

Art. 2º. (Prohibiciones). -

Se prohíbe a los buques, aeronaves y artefactos navales, la descarga de hidrocarburos y sus mezclas fuera del régimen que autorice la reglamentación, y, en gene-

ral, incurrir en cualquier acción u omisión capaz de contaminar las aguas de jurisdicción nacional.

Art. 3º. (Inclusión de elementos contaminantes). -

El Poder Ejecutivo queda autorizado a incluir en el régimen de la presente ley a cualquier otro elemento o agente contaminante de las aguas o del medio ambiente que tenga origen en la actividad de los buques, aeronaves, o artefactos navales.

Art. 4º. (Instalaciones de recepción). -

El Poder Ejecutivo determinará el Organismo del Estado que tendrá la responsabilidad de proveer los servicios para la recepción de sustancias contaminantes, que buques y artefactos navales no deben arrojar a las aguas.

Las instalaciones de recepción se deberán ajustar a las normas que sobre la materia establezca el Comando General de la Armada a través de la Prefectura Nacional Naval, en función de leyes y reglamentos en vigencia.

B) Procedimientos

Artículo 5º. (Autoridades intervinientes)

Dentro de las aguas portuarias, el Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval y la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendrán a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la presente ley en las áreas de competencia específica de cada organización.

Fuera de las áreas expresadas precedentemente, la vigilancia del cumplimiento de la presente, será de competencia exclusiva del Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 6º. (Investigaciones y sumarios administrativos). -

La investigación y la instrucción de sumarios administrativos motivados por las infracciones a la presente ley y su reglamentación, así como la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 8º estarán a cargo del Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval.

C) Sanciones

Artículo 7º. (Infracciones). -

Las infracciones a la presente ley y sus decretos reglamentarios serán sancionados con:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión.

c) Inhabilitación.

d) Multa.

Art. 8º. (Clases de sanciones). -

Las sanciones establecidas en el artículo 7º consisten en:

a) Apercibimiento: Observación escrita que reviste carácter de advertencia o llamado de atención para el infractor.

b) Suspensión: Privación de ejercer las funciones para las cuales el infractor ha sido habilitado por la Prefectura Nacional Naval.

Esta medida no podrá ser menor de quince días ni mayor de seis meses.

c) Inhabilitación: Consiste en el cese del ejercicio de las funciones para las cuales el infractor ha sido habilitado por la Prefectura Nacional Naval.

Esta medida no podrá ser menor de seis meses ni mayor de cinco años.

d) Multa: Sanción de carácter pecuniario que se impone por la comisión de la infracción.

Sin perjuicio de las sanciones impuestas al capitán, oficiales y gente de mar, el Comando General de la Armada a través de la Prefectura Nacional Naval podrá imponer multas a los propietarios, armadores y/o sus representantes.

Esta sanción podrá aplicarse sin perjuicio de las anteriores.

Cuando la gravedad de los hechos lo ameriten, el Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, podrá prohibir la salida del buque teniendo presente el carácter excepcional de esta sanción así como el pago de la multa por parte del infractor.

Art. 9º. (Fondo para la reconstitución del medio). -

Lo recaudado por concepto de multas o del Servicio de limpieza y resarcimiento de daños, ingresará a la cuenta especial establecida en el Título III de la presente ley, pasando a constituir un fondo de recuperación destinado a los gastos que demande el ejercicio de la limpieza de aguas y vuelta al statu-quo del medio contaminado y reparación de equipos.

D) Responsabilidad de la contaminación

Art. 10. (Obligación de reparar). -

Sin perjuicio de la multa que eventualmente les pueda ser aplicada, como consecuencia de la instrucción del sumario a que se hace referencia precedentemente, los propietarios y/o armadores de buques, explotadores de aeronaves, artefactos navales, instalaciones establecidas en tierra o de plataformas submarinas que hubieran ocasionado la contaminación, serán responsables en forma solidaria y objetiva, se haya configurado o no las infracciones establecidas en los artículos respectivos de la presente ley, del pago de los gastos que por la limpieza de las aguas, resarcimiento de daños, o por cualquier otro servicio que como consecuencia del hecho haya debido realizar el Comando General de la Armada, o cualquier otro organismo interviniente. Todas las mencionadas personas, serán asimismo, responsables solidarias de las multas a que hubiere lugar. Se exceptúa la hipótesis establecida en el artículo 14.

Art. 11. (Títulos ejecutivos). -

Los documentos que emita el Comando General de la Armada o el organismo que haya intervenido según el caso, por los gastos mencionados en el artículo anterior constituirán título ejecutivo suficiente para perseguir su cobro judicial, de acuerdo a lo establecido por los artículos 353 y subsiguientes del Código General del Proceso (Código Tributario artículos 91 y 92).

Art. 12. (Garantía). -

El Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval exigirá en garantía del pago de la multa, o el servicio de limpieza de aguas a los presuntos responsables, garantía real. Esta garantía se mantendrá hasta que sean pagadas las multas y el servicio de limpieza o se determine que no existe responsabilidad. Será exigida bajo apercibimiento de detención del buque, no despachándose ningún otro perteneciente al responsable o explotado por él o Agencia Marítima que lo representa, si el presunto infractor ha salido de la jurisdicción nacional.

Art. 13. (Orden para efectuar las operaciones). -

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía en su caso, podrá ordenar al o los buques a su cargo, que realicen la limpieza de las aguas portuarias bajo su jurisdicción, la que se efectuará a su costo, bajo las directivas emanadas por el director nacional del Sistema.

Este organismo podrá accionar en forma subsidiaria contra el o los buques responsables de la contaminación.

E) **Excepciones.**

Art. 14. -

Los buques de la Armada Nacional no están comprendidos en las previsiones de este cuerpo normativo cuando sean utilizados en acciones de guerra, búsqueda, rescate o salvamento.

Los buques que contaminan como consecuencia de acciones de apoyo a las tareas de los buques nacionales especificados precedentemente, quedarán exentos de las presentes disposiciones.

También quedarán exceptuadas de las disposiciones de la presente ley, las aeronaves y artefactos en apoyo a las acciones expresadas precedentemente.

II) SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE DERRAME DE CONTAMINANTES.

Art. 15. (Sistema Nacional). -

Créase el Sistema Nacional de Control de Derrame de Contaminantes cometiéndose al Comando General de la Armada, para que a través de la Prefectura Nacional Naval, establezca pautas de prevención, organización y procedimientos para administrar una situación de derrame de contaminantes provenientes de buques, aeronaves y artefactos navales en el ámbito marítimo nacional, y, en caso de producirse un derrame, la puesta en ejecución de medidas de neutralización, efectuando la limpieza de las aguas dentro de su jurisdicción para el reestablecimiento a posteriori, en el medio acuático y costero, de las condiciones anteriores.

Art. 16. (Estructura orgánica). -

El Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, hará cumplir y desarrollar las funciones de entidad rectora y ejecutora en todo lo relativo a las normas de prevención y neutralización ante derrames de contaminantes en el ámbito marítimo nacional, determinando a su vez la política de dispersantes a aplicar, debiendo coordinar actividades con otras autoridades nacionales o internacionales, que puedan quedar involucradas en incidentes de contaminación.

Art. 17. (Dirección). -

La Dirección del Sistema estará a cargo del prefecto nacional naval, quien dispondrá de una Junta Asesora.

Art. 18. (Organismos involucrados). -

Los organismos del Estado (militares y civiles) y municipales que tengan potencial para la lucha contra contaminantes, otorgarán prioridad, a la cesión de sus facilidades, para su concurrencia inmediata ante un inci-

dente de Contingencia por derrame de contaminantes en el mar, una vez declarado éste por la autoridad competente.

A ese respecto, los organismos y la Dirección Nacional del Sistema, acordarán las normas según las cuales se efectivizará la colaboración.

Art. 19. (Actividades privadas). -

Todas las actividades privadas que tengan potencial para la lucha contra contaminantes, realizarán acuerdos con la Dirección Nacional del Sistema, a los efectos de establecer las normas según las cuales deberán facilitar sus respectivos potenciales para concurrir a incidentes de Control de Derrame de Contaminantes.

Art. 20. (Deber de cooperación). -

Las Direcciones Nacionales de Aduanas y de Migración facilitarán los trámites aduaneros y migratorios para la autorización de entrada y salida temporal del territorio nacional de equipos, medios y personal especializado de otros países, capaces de brindar apoyo o ser utilizados durante el desarrollo de una acción de neutralización de derrames de contaminantes en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema.

III) FINANCIAMIENTO

Art. 21. (Creación de Fondo de Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas).

Creáse un Fondo denominado "Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas", el que se integrará con los siguientes recursos:

a) Multas establecidas por acciones contaminantes menores, dispuestas en el Reglamento Preventivo y Represivo de Infracciones Marítimas, Fluviales y Portuarias, Decreto Nro. 402/970 de fecha 26 de agosto de 1970.

b) Multas de hasta 10.000 U.R. (diez mil Unidades Reajustables) Sumaria, por el Comando General de la Armada a través de la Prefectura Nacional Naval ante acciones contaminantes provocadas en áreas críticas o sensibles.

Art. 22. (Cuenta: Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas).

La percepción de estos recursos se efectuará mediante los procedimientos y controles legales en vigencia y su producto será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en cuenta denominada Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de la Armada Nro. 33.839/.,. (Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas). Los fondos de dicha cuenta serán utilizados para la adquisición, reparación y mantenimiento de equipos y embarcaciones destinadas a la función de prevención y lucha contra la contaminación.

IV) DISPOSICION ESPECIAL

Art. 23. (Modificación de legislación vigente). -

a) Modifícase el artículo 53 de la Ley Nro. 14.106 del 14 de marzo de 1973, que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 53. - Autorízase al Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de la Armada, para que a través de la Prefectura Nacional Naval, pueda aplicar multas por infracciones marítimas, fluviales y portuarias, por hasta un máximo de 10.000 U.R." (diez mil Unidades Reajustables).

b) Derógase el decreto-ley Nro. 14.973 del 14 de diciembre de 1979.

Art. 24. - Comuníquese, publíquese y archívese.

Mariano R. Brito, Ing. Carlos Cat, Wilson Elso Goñi, Juan Andrés Ramírez, Raúl Lago."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Por vía de fundamento de voto la Presidencia quiere expresar que ha votado en general este proyecto de ley porque comparte la finalidad que el mismo persigue, pero quiere dejar constancia que lo ha leído encontrándolo con una diversidad de imprecisiones y errores en materia técnico-jurídica y en cuanto a su redacción que es extremadamente confusa.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR ZUMARAN. - Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura de los 23 artículos del proyecto de ley y se voten en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de poner a votación esta moción, la Presidencia quiere referirse al artículo 10 y consultar al señor senador Gamarra, ya que se trata de un asunto de su especialidad.

Esta disposición establece la obligación de reparar, para quienes incurran en responsabilidad por contaminar el mar, diciendo que serán responsables en forma solidaria y objetiva, se hayan configurado o no las infracciones establecidas en los artículos respectivos de la presente ley. Esta responsabilidad los obliga al pago de los gastos por la limpieza de las aguas, resarcimiento de daños o por cualquier otro servicio que como consecuencia del hecho haya debido realizar el Comando General de la Armada o cualquier otro organismo interviniente. Todas las personas mencionadas serán, asimismo, responsables solidarias de las multas a que hubiere lugar. Se exceptúa la hipótesis establecida en el artículo 14.

Pido disculpas al señor senador Gamarra por esta consulta un tanto intempestiva.

Tiene la palabra el señor senador Gamarra.

SEÑOR GAMARRA. - La responsabilidad objetiva -creo que es la calificante que puede presentar dudas- es una responsabilidad sin culpa, es decir que la sola causación del daño es lo que genera la responsabilidad sin que se llegue a examinar cuál fue el comportamiento del autor de ese hecho. De manera que aquí tenemos consagrado un sistema que avanza en el Código, lo que es excepcional, pero es una de las posibles soluciones al problema de la responsabilidad civil, es decir, prescindir del examen del comportamiento del sujeto que causó el hecho, ya sea negligente, culpable o reprochable. Tan sólo basta con que haya causado el daño para que sea responsable.

SEÑOR PRESIDENTE. - Gracias, señor senador.

Se va a votar la moción de orden del señor senador Zumarán para que se suprima la lectura de todos los artículos del proyecto de ley y se voten en bloque.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

En consideración todos los artículos del proyecto.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 1°.** - (Régimen aplicable y jurisdicción.)

La presente ley establece un régimen de Prevención y Vigilancia ante posible contaminación de las aguas de jurisdicción nacional u otros elementos de ese medio, surgida por agentes contaminantes provenientes de buques, aeronaves y artefactos navales.

Art. 2°. - (Prohibiciones).

Se prohíbe a los buques, aeronaves y artefactos navales, la descarga de hidrocarburos y sus mezclas fuera del régimen que autorice la reglamentación, y, en general, incurrir en cualquier acción u omisión capaz de contaminar las aguas de jurisdicción nacional.

Art. 3°. - (Inclusión de elementos contaminantes).

El Poder Ejecutivo queda autorizado a incluir en el régimen de la presente ley a cualquier otro elemento o agente contaminante de las aguas o del medio ambiente que tenga origen en la actividad de los buques, aeronaves, o artefactos navales.

Art. 4°. - (Instalaciones de recepción).

El Poder Ejecutivo determinará el Organismo del Estado que tendrá la responsabilidad de proveer los servicios para la recepción de sustancias contaminantes, que buques y artefactos navales no deben arrojar a las aguas.

Las instalaciones de recepción se deberán ajustar a las normas que sobre la materia establezca el Comando General de la Armada a través de la Prefectura Nacional Naval, en función de leyes y reglamentos en vigencia.

B) Procedimientos

Artículo 5°. - (Autoridades intervinientes).

Dentro de las aguas portuarias, el Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval y la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendrán a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la presente ley en las áreas de competencia específica de cada organización.

Fuera de las áreas expresadas precedentemente, la vigilancia del cumplimiento de la presente, será de competencia exclusiva del Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 6°. - (Investigaciones y sumarios administrativos).

La investigación y la instrucción de sumarios administrativos motivados por las infracciones a la presente ley y su reglamentación, así como la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 8° estarán a cargo del Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval.

C) Sanciones

Artículo 7°. - (Infracciones).

Las infracciones a la presente ley y sus decretos reglamentarios serán sancionadas con:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión.

c) Inhabilitación.

d) Multa.

Art. 8º. - (Clases de sanciones).

Las sanciones establecidas en el artículo 7º consisten en:

a) Apercibimiento: Observación escrita que reviste carácter de advertencia o llamado de atención para el infractor.

b) Suspensión: Privación de ejercer las funciones para las cuales el infractor ha sido habilitado por la Prefectura Nacional Naval.

Esta medida no podrá ser menor de quince días ni mayor de seis meses.

c) Inhabilitación: Consiste en el cese del ejercicio de las funciones para las cuales el infractor ha sido habilitado por la Prefectura Nacional Naval.

Esta medida no podrá ser menor de seis meses ni mayor de cinco años.

d) Multa: Sanción de carácter pecuniario que se impone por la comisión de la infracción.

Sin perjuicio de las sanciones impuestas al capitán, oficiales y gente de mar, el Comando General de la Armada a través de la Prefectura Nacional Naval podrá imponer multas a los propietarios, armadores y/o sus representantes.

Esta sanción podrá aplicarse sin perjuicio de las anteriores.

Cuando la gravedad de los hechos lo ameriten, el Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, podrá prohibir la salida del buque teniendo presente el carácter excepcional de esta sanción así como el pago de la multa por parte del infractor.

Art. 9º. - (Fondo para la reconstitución del medio).

Lo recaudado por concepto de multas o del Servicio de limpieza y resarcimiento de daños, ingresará a la cuenta especial establecida en el Título III de la presente ley, pasando a constituir un fondo de recuperación destinado a los gastos que demande el ejercicio de la limpieza de aguas y vuelta al statu-quo del medio contaminado y reparación de equipos.

D) Responsabilidad de la contaminación

Artículo 10. - (Obligación de reparar).

Sin perjuicio de la multa que eventualmente les pueda ser aplicada, como consecuencia de la instrucción del sumario a que se hace referencia precedentemente, los propietarios y/o armadores de buques, explotadores de aeronaves, artefactos navales, instalaciones establecidas en tierra o de plataformas submarinas que hubieran ocasionado la contaminación, serán responsables en forma solidaria y objetiva, se haya configurado o no las infracciones establecidas en los artículos respectivos de la presente ley, del pago de los gastos que por la limpieza de las aguas, resarcimiento de daños, o por cualquier otro servicio que como consecuencia del hecho haya debido realizar el Comando General de la Armada, o cualquier otro Organismo interviniente. Todas las mencionadas personas, serán asimismo, responsables solidarias de las multas a que hubiere lugar. Se exceptúa la hipótesis establecida en el artículo 14.

Art. 11. - (Títulos ejecutivos).

Los documentos que emita el Comando General de la Armada o el Organismo que haya intervenido según el caso, por los gastos mencionados en el artículo anterior constituirán título ejecutivo suficiente para perseguir su cobro judicial, de acuerdo a lo establecido por los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso (Código Tributario artículos 91 y 92).

Art. 12. - (Garantía).

El Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval exigirá en garantía del pago de la multa, o del servicio de limpieza de aguas a los presuntos responsables, garantía real. Esta garantía se mantendrá hasta que sean pagadas las multas y el servicio de limpieza o se determine que no existe responsabilidad. Será exigida bajo apercibimiento de detención del buque, no despachándose ningún otro perteneciente al responable o explotado por él o Agencia Marítima que lo representa, si el presunto infractor ha salido de la jurisdicción nacional.

Art. 13. - (Orden para efectuar las operaciones).

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía en su caso, podrá ordenar al o los buques a su cargo, que realicen la limpieza de las aguas portuarias bajo su jurisdicción, la que se efectuará a su costo, bajo las directivas emanadas por el director nacional del sistema.

Este Organismo podrá accionar en forma subsidiaria contra el o los buques responsables de la contaminación.

E) Excepciones

Artículo 14. -

Los buques de la Armada Nacional no estarán comprendidos en las previsiones de este cuerpo normativo cuando sean utilizados en acciones de guerra, búsqueda, rescate o salvamento.

Los buques que contaminan como consecuencia de acciones de apoyo a las tareas de los buques nacionales especificados precedentemente, quedarán excentos de las presentes disposiciones.

También quedarán exceptuadas de las disposiciones de la presente ley, las aeronaves y artefactos en apoyo a las acciones expresadas precedentemente.

II) SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE DERRAME DE CONTAMINANTES

Artículo 15. - (Sistema Nacional).

Créase el Sistema Nacional de Control de Derrame de Contaminantes cometiéndose al Comando General de la Armada, para que a través de la Prefectura Nacional Naval, establezca pautas de prevención, organización y procedimientos para administrar una situación de derrame de contaminantes provenientes de buques, aeronaves y artefactos navales en el ámbito marítimo nacional, y, en caso de producirse un derrame, la puesta en ejecución de medidas de neutralización, efectuando la limpieza de las aguas dentro de su jurisdicción para el restablecimiento a posteriori, en el medio acuático y costero, de las condiciones anteriores.

Art. 16. - (Estructura Orgánica).

El Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, hará cumplir y desarrollar las funciones de entidad rectora y ejecutora en todo lo relativo a las normas de prevención y neutralización ante derrames de contaminantes en el ámbito marítimo nacional, determinando a su vez la política de dispersantes a aplicar, debiendo coordinar actividades con otras autoridades nacionales o internacionales, que puedan quedar involucradas en incidentes de contaminación.

Art. 17. - (Dirección).

La Dirección del Sistema estará a cargo del prefecto nacional naval, quien dispondrá de una Junta Asesora.

Art. 18. - (Organismos involucrados).

Los Organismos del Estado (militares y civiles) y Municipales que tengan potencial para la lucha contra contaminantes, otorgarán prioridad, a la cesión de sus facilidades, para su concurrencia inmediata ante un incidente de Contingencia por derrame de contaminantes en el mar, una vez declarado éste por la autoridad competente.

A ese respecto, los Organismos y la Dirección Nacional del Sistema, acordarán las normas según las cuales se efectivizará la colaboración.

Art. 19. - (Actividades privadas).

Todas las actividades privadas que tengan potencial para la lucha contra contaminantes, realizarán acuerdos con la Dirección Nacional del Sistema, a los efectos de establecer las normas según las cuales deberán facilitar sus respectivos potenciales para concurrir a incidentes de Control de Derrame de Contaminantes.

Art. 20. - (Deber de cooperación).

Las Direcciones Nacionales de Aduanas y de Migración facilitarán los trámites aduaneros y migratorios para la autorización de entrada y salida temporal del territorio nacional de equipos, medios y personal especializado de otros países, capaces de brindar apoyo o ser utilizados durante el desarrollo de una acción de neutralización de derrames de contaminantes en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema.

III) FINANCIAMIENTO

Artículo 21. - (Creación de Fondo de Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas).

Créase un Fondo denominado "Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas", el que se integrará con los siguientes recursos:

a) Multas establecidas por acciones contaminantes menores, dispuestas en el Reglamento Preventivo y Represivo de Infracciones Marítimas, Fluviales y Portuarias, decreto 402/970 de fecha 26 de agosto de 1970.

b) Multas de hasta 10.000 U.R. (diez mil unidades reajustables) Sumaria, por el Comando General de la Armada a través de la Prefectura Nacional Naval ante acciones contaminantes provocadas en áreas críticas o sensibles.

Art. 22. - (Cuenta: Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas).

La percepción de estos recursos se efectuará mediante los procedimientos y controles legales en vigencia y su producto será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en cuenta denominada Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de la Armada

Nro. 33.839/... (Prevención y Lucha contra la Contaminación de las Aguas). Los fondos de dicha cuenta serán utilizados para la adquisición, reparación y mantenimiento de equipos y embarcaciones destinadas a la función de prevención y lucha contra la contaminación.

IV) DISPOSICION ESPECIAL

Art. 23. (Modificación de legislación vigente). -

a) Modifícase el artículo 53 de la Ley Nro. 14.106 del 14 de marzo de 1973, que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 53. - Autorízase al Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de la Armada, para que a través de la Prefectura Nacional Naval, pueda aplicar multas por infracciones marítimas, fluviales y portuarias, por hasta un máximo de 10.000 U.R." (diez mil Unidades Reajustables).

b) Derógase el decreto-ley Nro. 14.973 del 14 de diciembre de 1979.

Art. 24. - Comuníquese, publíquese y archívese.")

SEÑOR SOTO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SOTO. - Quiero dejar constancia de que en todos los temas que afectan al medio ambiente, así como los que estamos considerando sobre contaminación de aguas en jurisdicción nacional, se debería dar injerencia o conocimiento al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En este texto no se menciona nunca a esta Secretaría; sólo se hace referencia a los Ministerios de Defensa Nacional y eventualmente al de Transporte y Obras Públicas. Creo que este es un grave defecto porque se trata de asuntos que deben interesar a todo el país y sabemos que el Ministerio de Defensa Nacional es un ámbito más bien reservado y es difícil que la información llegue a la ciudadanía que debe tener conocimiento de sucesos tan graves como éstos.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Comparto lo que acaba de señalar el señor senador Soto y creo que para la historia de la sanción de esta ley podría señalarse que sin duda, como la mayoría de las leyes, va a requerir una reglamentación por parte del Poder Ejecutivo conforme a lo que dispone el artículo N° 85, Numeral IV de la Constitución. En la medida en que el Poder Ejecutivo pueda redistribuir competencias en Consejos de Ministros entre los Ministerios, podría valorarse esta constancia en el sentido de que en esa reglamentación pueda dársele intervención al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se van a votar en conjunto todos los artículos del proyecto.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

24) INMUEBLES PADRONES 42.584, 42.585 Y 42.586, SITOS EN LA 13ª SECCION JUDICIAL DE MONTEVIDEO. Artículo 2° de la Ley N° 16.425. Se prorroga el plazo establecido en su numeral 4). Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se prorroga por dos años a partir de la fecha de su vencimiento el plazo establecido en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992. (Carp. N° 1467/94 - Rep. N° 1019/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1467/94
Rep. N° 1019/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Prorrógase por dos años, a partir de la fecha de su vencimiento, el plazo establecido en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992.

Art. 2°. - Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fraccionar los inmuebles mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992.

Los planos de deslinde y de fraccionamiento que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en ejercicio de la facultad citada en el inciso anterior, se inscribirán, sin otro trámite, en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 3°. - La Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional abonará al Ministe-

rio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el costo de las operaciones que realice en cumplimiento de las facultades indicadas.

Art. 4°. - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de mayo de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración consideró el proyecto de ley referente a la ampliación del plazo establecido en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992.

La Ley N° 16.245 facultó a la Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional a enajenar los Padrones 42584, 42585 y 42586 sitos en la 13ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, otorgando derecho de preferencia a quienes ostentaban la calidad de ocupantes al 31 de octubre de 1990, de las viviendas edificadas y terrenos adyacentes a dichos predios.

Por dicha ley se trató de dar una solución a más de ciento cuarenta familias de escasos recursos que se encuentran asentadas desde hace varios años, en algunos casos más de treinta, en dichos inmuebles.

La citada ley fijó un plazo de un año, a partir de su promulgación, para optar por el ejercicio de tal derecho de preferencia.

Estando ya próximo a vencerse el plazo indicado, el problema continúa sin solución, ya que la Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional no tiene la capacidad operativa necesaria para llevar a cabo las operaciones pertinentes para cumplir con los cometidos dispuestos. En virtud de esto, se plantea en este proyecto facultar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fraccionar los inmuebles mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992.

Por otro artículo se establece que la Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional abonará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el costo de las operaciones que realice en cumplimiento de las facultades conferidas.

Esta Comisión aconseja al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley, por considerar que los fines que motivaron la aprobación de la Ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992 mantienen su total vigencia, y que deben instrumentarse los medios que sean necesarios para su efectivo cumplimiento.

Sala de la Comisión, 23 de setiembre de 1993.

Diana Saravia Olmos (Miembros Informante), **Mario Cantón, Jorge Coronel Nieto, José E. Díaz, Daniel Díaz Maynard, Luis Eduardo Mallo, Daniel Puig Terra, Nicolás Storace Montes.**

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 23 de junio de 1993.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo para su consideración el proyecto de ley que tiene como finalidad específica la prórroga por dos años, a partir de la fecha de su vencimiento, del plazo establecido en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992.

La citada norma estableció un procedimiento para regularizar la titularidad de los ocupantes de los padrones Nos. 42585 y 42586 de la 13ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, facultando a la Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional a enajenarlos.

Saluda al señor presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Manuel Antonio Romay.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Prorrógase por dos años a partir de la fecha de su vencimiento el plazo establecido en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992.

Art. 2°. - Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y medio Ambiente, a fraccionar los inmuebles mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992.

Los planos de deslinde y de fraccionamiento que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en ejercicio de la facultad citada en el inciso anterior, se inscribirán, sin otro trámite, en la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 3°. - La Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional, abonará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el costo de las operaciones que realice en cumplimiento de las facultades indicadas.

Art. 4°. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Montevideo, 23 de junio de 1993.

Manuel Antonio Romay."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 18. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR ZUMARAN. - Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura de todos los artículos del proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 1°. - Prorrógase por dos años, a partir de la fecha de su vencimiento, el plazo establecido en el numeral 4) del artículo 2° de la ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 2°. - Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fraccionar los inmuebles mencionados en el artículo 1° de la ley N° 16.245, de 8 de abril de 1992.

Los planos de deslinde y de fraccionamiento que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en ejercicio de la facultad citada en el inciso anterior, se inscribirán, sin otro trámite, en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 3°. - La Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional abonará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el costo de las operaciones que realice en cumplimiento de las facultades indicadas".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 4°. - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley, que será comunicado al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

25) COMISIONES INVESTIGADORAS. Se establecen sus facultades. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se regula con carácter general el funcionamiento de las Comisiones a que refiere el artículo 120 de la Constitución de la República. (Carp. Nº 272/85 - Rep. Nº 963/94)".

(Antecedentes: ver 51a. S.E.)

-Continúa la discusión particular.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Voy a reiterar, de manera muy sintética, la postura que hemos expuesto en este Senado cada vez que este proyecto ha estado en consideración, postura que ha recibido en más de una oportunidad, el apoyo de varios señores senadores y también del señor presidente del Cuerpo.

Este proyecto ha sido objeto de estudio en esta legislatura y también durante buena parte de la anterior; como es sabido, ha sido discutido en ambas Cámaras, habiéndose brindado profusas argumentaciones a su respecto. En la Cámara de Representantes recibió la aprobación de prácticamente todos los señores legisladores. Además, esta iniciativa ameritó la realización de reuniones informales de las Comisiones respectivas de ambas Cámaras. En ellas se conversó sobre los probables acuerdos con motivo de algunas modificaciones introducidas en la rama baja parlamentaria.

Tiempo más tarde, cuando el proyecto ingresó a la consideración del Senado -hace de ello apoximadamente un año- fue enviado a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación, habiéndose elaborado luego un informe interno, que fue redactado por quien habla y distribuido entre todos los miembros de la Comisión.

En consecuencia, dados todos estos antecedentes que hemos expuesto, proponemos que se pasa a votar en conjunto todos los artículos de que consta el proyecto.

En principio, formulamos moción en el sentido de que se suprima la lectura de todas las disposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los cincuenta y seis artículos que componen el proyecto de ley.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 1º. - Las Comisiones parlamentarias son órganos pluripersonales, previstos por la Constitución, la ley o el reglamento interno del Cuerpo designante, cuyo cometido genérico es asesorarlo en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna.

Art. 2º. - Las Comisiones parlamentarias son de cuatro clases:

A) Permanentes.

B) Especiales.

C) De investigación.

D) Para suministrar datos con fines legislativos.

Art. 3º. - Las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales tienen la integración y las atribuciones determinadas por el reglamento interno del Cuerpo designante. Las primeras cumplen sus funciones durante toda la legislatura en que son designadas. Las segundas cesan al dar cumplimiento al cometido específico que determina su designación.

Art. 4º. - Las Comisiones Permanentes cumplen funciones de asesoramiento continuado al órgano a que pertenecen, y en determinadas materias, en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna.

Art. 5º. - Las Comisiones Especiales cumplen funciones de asesoramiento al órgano a que pertenecen en un asunto determinado de legislación, de control administrativo o de administración interna.

Art. 6º. - Las Comisiones de investigación asesoran al órgano a que pertenecen tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo. Pero su designación sólo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de irregularidades o ilicitudes.

Art. 7º. - Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos también asesoran al órgano a que pertenecen en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación.

Su designación procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar no se presuma la existencia de irre-

gularidades o ilicitudes. Pero si de la investigación realizada surgiere la comprobación de irregularidades o ilicitudes, también pueden asesorar a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de control administrativo.

Art. 8º. - Tanto las Comisiones de investigación como las que suministren datos con fines legislativos tendrán los poderes jurídicos que determina la presente ley.

Estos poderes no pueden ser de naturaleza legislativa ni jurisdiccional. Tampoco pueden corresponder a atribuciones de otros Poderes u órganos creados por la Constitución.

La resolución que dispone la designación de la Comisión puede limitar los poderes jurídicos otorgados por la presente ley.

Art. 9º. - Las Comisiones de investigación y para suministrar datos con fines legislativos pueden ser designadas por resolución de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente (artículos 120 y 132 de la Constitución).

Art. 10. - La designación de las Comisiones de investigación debe ser precedida del nombramiento de una Comisión Preinvestigadora, cuya integración será determinada por el presidente del Cuerpo de que se trate, cuidando que estén representados en lo posible, todos los partidos políticos que integran el Cuerpo.

El o los legisladores que hayan solicitado la investigación expondrán ante la Comisión Preinvestigadora el fundamento de su petición y articularán las denuncias que le den mérito. Esta, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informará sobre la entidad de la denuncia, la seriedad de su origen y la oportunidad y procedencia de la investigación.

Art. 11. - Estas Comisiones sólo pueden ser integradas por legisladores, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerirse a personas que no tengan tal calidad.

Su designación se realizará por el presidente del Cuerpo de que se trate, previa consulta a los partidos políticos que lo integran cuidando, en lo posible, que todos estén representados en la Comisión.

El o los denunciantes no integrarán las Comisiones Investigadoras pero podrán asistir a todas sus actuaciones, excepto a las relativas a la consideración del o los informes. También podrán pedir la adopción de las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Art. 12. - Las Comisiones previstas por el artículo 120 de la Constitución tienen los siguientes cometidos:

A) Investigar situaciones que se consideren ilícitas o irregulares, a los efectos de asesorar al Cuerpo respecto al ejercicio de los poderes jurídicos de control administrativo o la promoción de un juicio político.

B) Reunir información sobre asuntos y cuestiones en los que no se presume la existencia de ilicitudes o irregularidades, a fin de legislar en esas materias.

Art. 13. - Las investigaciones practicadas por estas Comisiones pueden alcanzar a hechos delictivos (artículo 66 de la Constitución), pero al solo efecto de ejercer poderes jurídicos de control administrativo o de hacer efectiva la responsabilidad político-penal de los funcionarios pasibles de juicio político.

Art. 14. - Los cometidos de estas Comisiones no pueden ser ejercidos respecto de materias no sujetas a regulación legal ni sometidas al control administrativo del Poder Legislativo.

Art. 15. - La actividad administrativa del Poder Ejecutivo, incluso la desarrollada en cumplimiento de un acto de gobierno, puede ser objeto de investigación.

El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, excepcionalmente, declarar secreto un asunto que formare parte de la competencia de los Ministerios de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas, del Interior o de Relaciones Exteriores.

La declaración correspondiente será comunicada por escrito al presidente de la Cámara que hubiera designado la Comisión o, en su caso, al de la Comisión Permanente.

El Cuerpo designante dentro de los veinte días de recibida la comunicación del Poder Ejecutivo deberá pronunciarse. Si ratifica su decisión, por mayoría absoluta de sus integrantes, se procederá a la investigación dispuesta.

Art. 16. - La investigación respecto de la actividad no funcional del presidente, vicepresidente de la República y ministros de Estado puede tener por objeto todos los hechos que pueden dar mérito a un juicio político.

Art. 17. - Los actos de los legisladores sólo pueden ser objeto de investigación por su respectiva Cámara a efectos de:

A) Promover o fallar un juicio político, por la Cámara que corresponda.

B) Resolver su desafuero.

C) Ejercer los poderes disciplinarios previstos por el artículo 115 de la Constitución.

Art. 18. - También pueden ser objeto de investigación las actividades de las dependencias administrativas del Cuerpo designante o de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo así como los actos cumplidos por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Art. 19. - La investigación de presuntas irregularidades o ilicitudes cometidas en el ámbito del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no puede tener por objeto su actividad jurisdiccional, esto es, el contenido jurídico de sus sentencias y demás providencias procesales así como sus fundamentos técnicos.

Art. 20. - La investigación de actos de los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sólo puede tener por objeto asesorar al Cuerpo designante a efectos de:

A) Promover o fallar un juicio político, sea por actos propios de los ministros que son pasibles de ser responsabilizados por esta vía o por omisiones en el ejercicio de la superintendencia que compete a la Suprema Corte de Justicia sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial (numeral 2° del artículo 239 de la Constitución).

B) Decidir el otorgamiento de la aprobación del nombramiento de los miembros de los Tribunales de Apelación por el Senado o la Comisión Permanente, en su caso (numeral 4° del artículo 239 de la Constitución).

C) Denunciar delitos electorales ante la Corte Electoral (numeral 4°) del artículo 77 de la Constitución.

D) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de los presupuestos y rendiciones de cuentas del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (artículo 220 de la Constitución).

Art. 21. - La actividad de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados puede ser objeto de investigación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Art. 22. - Las investigaciones en los Entes Autónomos y en los Servicios Descentralizados proceden para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de:

A) Hacer efectiva la responsabilidad política del ministro del ramo, por omisión en el ejercicio de sus poderes de control administrativo sobre el organismo investigado.

B) Denunciar delitos electorales (numeral 4°) del artículo 77 de la Constitución.

C) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de los presupuestos y rendiciones de cuentas de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no industriales ni comerciales (artículo 220 de la Constitución).

Art. 23. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Senado también puede designar Comisiones de investigación de la actividad administrativa de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, para ser asesorado a los efectos de:

A) Otorgar la venia requerida para reelegir o designar en otro Directorio o Dirección General al miembro de un Directorio o director general (artículos 187 y 192 de la Constitución).

B) Resolver sobre las rectificaciones, correctivos o remociones dispuestos por el Poder Ejecutivo con arreglo al artículo 197 de la Constitución.

C) Otorgar la venia requerida por el Poder Ejecutivo para destituir a los miembros de los Directorios o a los directores generales por las causales previstas en el artículo 198 de la Constitución.

La investigación no procede respecto de los entes autónomos docentes en el caso del literal B) ni en el caso del literal A) respecto de la Universidad de la República (artículos 205 y 203 de la Constitución).

Art. 24. - También procede la designación de Comisiones para suministrar datos con fines legislativos, respecto de la actividad de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados. En el caso de los Entes Autónomos deberá respetarse su especialización.

Art. 25. - La designación de Comisiones de investigación de la actividad de los gobiernos departamentales sólo procede para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de que:

A) El Senado falle un juicio político contra un intendente o un edil (artículo 296 de la Constitución).

B) La Cámara de Representantes resuelva los recursos de apelación interpuestos en los casos de los artículos 300 y 303 de la Constitución.

También proceden las investigaciones de la actividad de los gobiernos departamentales cuando fueren realizadas por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos.

Art. 26. - La actividad del Tribunal de Cuentas puede ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En este último caso, la investigación sólo procederá para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de:

A) Denunciar delitos electorales (numeral 4º del artículo 77 de la Constitución).

B) Promover o fallar un juicio político.

C) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de su presupuesto y de sus rendiciones de cuentas (artículo 220 de la Constitución).

Art. 27. - La actividad administrativa de la Corte Electoral puede ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En este último caso, la investigación sólo procederá para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de:

A) Promover o fallar un juicio político.

B) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de su presupuesto y de sus rendiciones de cuentas (artículo 220 de la Constitución).

Art. 28. - La actividad de las personas de derecho público no estatales puede ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En este último caso, la investigación sólo procederá a los efectos de:

A) Analizar actividades o situaciones que, por su relevancia, afecten el interés general.

B) Verificar si el Poder Ejecutivo ejerce, respecto de la persona de que se trate, su obligación de hacer cumplir las leyes (numeral 4º del artículo 168 de la Constitución).

Art. 29. - Las personas de derecho privado no pueden ser objeto de investigación en los términos indicados en el artículo 6º de la presente ley.

Cada una de las Cámaras podrá, en cambio, designar Comisiones con fines legislativos (artículo 120 de la Constitución), en los términos del artículo 7º, para analizar situaciones o actividades de carácter privado que, por su relevancia, afecten el interés general.

Su designación no deberá necesariamente ser precedida del nombramiento de una Comisión Preinvestigadora.

El acto de su designación determinará su competencia y cuáles de los poderes regulados en la presente ley le serán conferidos.

Art. 30. - Los órganos y funcionarios sometidos a jerarquía de otros Poderes del gobierno o de otros órganos creados por la Constitución pueden ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En este último caso, la investigación sólo procede a los efectos de:

A) Responsabilizar políticamente a los ministros omisos en el cumplimiento de sus potestades jerárquicas o en su deber de fiscalizar la conducta de sus funcionarios subordinados o de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.

B) Verificar si el Poder Ejecutivo observa su obligación de hacer cumplir las leyes (numeral 4º del artículo 168 de la Constitución).

C) Promover o fallar un juicio político.

Art. 31. - Si de la investigación resultare la presunción de la existencia de delitos la Comisión aconsejará el pase de los antecedentes a la Justicia Penal, a los efectos pertinentes.

Art. 32. - Las Comisiones previstas por el artículo 120 de la Constitución no tienen facultades para proyectar leyes. Ello sin perjuicio del poder de iniciativa legislativa que compete a cada uno de sus integrantes (artículo 133 de la Constitución).

Art. 33. - Estas Comisiones designarán su presidente y fijarán su régimen de trabajo. Mientras el Cuerpo designante no dicte el reglamento general de funcionamiento, cada Comisión podrá regular por vía reglamentaria el procedimiento de la investigación. Este reglamento interno deberá ajustarse a la presente ley y, en lo pertinente, al reglamento del Cuerpo designante y a la resolución que dispuso la investigación.

Art. 34. - Las actuaciones e informes de las Comisiones Investigadoras así como las sesiones de los Cuerpos designantes en que aquéllos se traten, serán secretas. En el momento de adoptar resolución, dichos Cuerpos podrán resolver la publicidad total o parcial de lo actuado.

La asistencia a estas Comisiones quedará restringida a sus miembros, al denunciante, a los citados por las mismas y a los funcionarios de los Cuerpos designantes necesarios para su labor.

El secreto de la declaración, informe o documento suministrados en tal carácter por un ministro o el jerarca de otro poder u organismo o persona estatal, será mantenido en todos los casos.

El secreto de las actuaciones siempre será mantenido cuando, a juicio del Cuerpo designante, de su publicidad pudiere surgir grave riesgo o perjuicio para las personas o instituciones que hubieren suministrado informaciones a la Comisión.

En todos los casos, el secreto quedará automáticamente levantado a los veinticinco años de la resolución del Cuerpo designante.

La responsabilidad de los legisladores que violen el secreto se regirá por el artículo 115 de la Constitución y la de los funcionarios por el artículo 162 del Código Penal, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa. El particular que interviniere en las actuaciones de la Comisión y violare el secreto de sus actuaciones será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Las Comisiones Permanentes, Especiales y las designadas para suministrar datos con fines legislativos podrán actuar en régimen de secreto, ya sea por disposición del Cuerpo designante, por requerimiento de los ministros o jerarcas de otro Poder, organismo o persona estatal, o por resolución propia.

En tales casos, les serán aplicables las disposiciones de este artículo en cuanto corresponda.

Art. 35. - Toda Comisión encargada de una investigación podrá requerir la presentación de informes y la exhibición de documentos relacionados directamente con la investigación a los organismos estatales, públicos no estatales sin excepciones, empresas privadas y, en general, personas jurídicas de derecho privado. Cuando la solicitud se dirigiere a otro Poder del Estado, la comunicación correspondiente se firmará por el presidente del Cuerpo designante de la Comisión y con autorización de un secretario (artículo 110 de la Constitución).

En caso de que las personas de derecho privado se negaren a cumplir el requerimiento de la Comisión, ésta podrá solicitar la intervención del juez letrado de lo civil de Turno el día de la designación de la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 36. - Cuando la solicitud determinare la remisión de documentos, actuaciones administrativas o expedientes en trámite, y ello obstare a su instrucción o a la resolución del asunto a que refieran, la Administración podrá remitir copias o fotocopias autenticadas de los mismos.

Art. 37. - Ningún organismo u órgano estatal o público no estatal podrá aducir el carácter secreto de su actividad o del asunto a que refiera la solicitud, para negarse a presentar el informe o exhibir el documento requerido.

Tratándose de organismos u órganos estatales será de aplicación lo dispuesto por el artículo 34 de la presente ley.

Art. 38. - El jerarca de un organismo u órgano estatal, así como el funcionario público relacionado con la investigación que se negaren a presentar informe o a exhibir documentos necesarios para la investigación, incurrirán en el delito previsto por el artículo 162 del Código Penal. En tal caso, la Comisión dará cuenta al Cuerpo designante a los efectos de que éste resuelva, en su caso, el pase de los antecedentes a la Justicia Penal, sin perjuicio de proseguir la investigación.

Art. 39. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se dará cuenta al Cuerpo designante:

A) Si la negativa proviene del Poder Ejecutivo, a los efectos de los artículos 119, 121, 147 y 148 de la Constitución.

B) Si la negativa proviene de un Ente Autónomo o de un Servicio Descentralizado, a los efectos de que se determine si corresponde dar cuenta al Poder Ejecutivo, a los fines de los artículos 197 y 198 de la Constitución.

C) Si la negativa proviene del Tribunal de Cuentas, a fin de que se determine si corresponde dar cuenta a la Asamblea General, a los efectos del artículo 209 de la Constitución.

D) Si la negativa proviene de la Corte Electoral, a fin de que se determine si corresponde dar cuenta a la Asamblea General, a los efectos del artículo 2º de la ley Nº 9.645, de 15 de enero de 1937, y del artículo 14 de la ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924.

En todos estos casos, además, y si el Cuerpo designante no fuere la Cámara de Representantes, podrá darse cuenta a ésta a efectos de que determine si corresponde promover un juicio político. De la misma manera se procederá si la negativa proviene de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

A los mismos efectos (artículo 296 de la Constitución) podrá darse cuenta a la respectiva Junta Departamental si la negativa procede de un gobierno departamental.

Art. 40. - Los particulares, los representantes de empresas y de personas jurídicas de derecho privado que se negaren a presentar los informes y a exhibir los documentos que les fueran requeridos, incurrirán en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal, siempre que se tratare de informes y documentos declarados necesarios por el juez competente para el objeto de la investigación. En tal caso, será aplicable lo dispuesto por el artículo 38 de la presente ley, en lo pertinente.

Art. 41. - Cuando se considere necesario para el objeto de la investigación, la Comisión podrá solicitar al juez la práctica de allanamientos en edificios o lugares públicos destinados a la Administración nacional, muni-

cipal, entes descentralizados o personas de derecho público. En este caso serán de aplicación las disposiciones del Código del Proceso Penal, en especial los artículos 203 y 204.

El juez, de oficio o a solicitud de la Comisión, podrá adoptar con carácter urgente todas las medidas tendientes a impedir que pudieran alterarse o perecer cosas o circunstancias aptas para la eficacia de la investigación.

Art. 42. - Lo dispuesto en el artículo anterior no impide practicar inspección ocular en cualquier repartición u oficina pública, cuando mediare el consentimiento del jerarca respectivo.

A falta de consentimiento del jerarca se procederá conforme al artículo anterior.

Art. 43. - Serán de aplicación a las personas de derecho público no estatales y a sus jerarcas, en lo pertinente, lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la presente ley.

Art. 44. - Toda Comisión encargada de una investigación podrá solicitar, mediante oficio, la presentación de particulares y de funcionarios públicos en calidad de testigos.

En este último caso, no será necesario dar aviso ni recabar la autorización del jerarca respectivo.

Art. 45. - El testigo que se negare a comparecer podrá ser conducido ante la Comisión por la fuerza pública.

Si aun así el testigo se negare a declarar, será castigado con pena de tres a nueve meses de prisión. El testigo que afirmare lo falso, negare lo verdadero u ocultare en todo o en parte la verdad, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

En ambos casos se procederá con arreglo al párrafo final del artículo 38 de la presente ley, en lo pertinente.

Art. 46. - Toda Comisión encargada de una investigación podrá solicitar los asesoramientos que estime pertinentes, así como la contratación de peritos e intérpretes.

Cualquier gasto que se origine por este motivo deberá ser previamente autorizado por el presidente del Cuerpo designante. Si la práctica de una pericia debiera realizarse en una repartición u oficina pública o de una persona de derecho público no estatal, o local u oficina particular, se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Art. 47. - El asesor, perito o intérprete que afirmare lo falso, negare lo verdadero o ocultare maliciosamente en todo o en parte la verdad, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión. En tal caso, se procederá con arreglo al artículo 38 de la presente ley, en lo pertinente.

Art. 48. - Ninguna persona puede ser obligada, en calidad de testigo, asesor o perito, a dar a conocer sus acciones privadas ni a informar sobre ellas (artículo 10 de la Constitución), ni a hacer lo propio respecto de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a informar en contra de dichos parientes.

Art. 49. - Las Comisiones Investigadoras carecen de poderes sancionatorios pero pueden solicitar del jerarca respectivo, aun tratándose de personas de derecho público no estatales, la separación preventiva de funcionarios mientras dure la investigación, estándose a lo que aquél resuelva.

Cuando el jerarca no accediera a la separación preventiva, deberá fundarlo circunstancialmente.

Art. 50. - También pueden solicitar de la autoridad competente a tal fin, y hasta tanto presten declaración, que se impida el abandono del país a las personas que deban declarar ante la Comisión. En este caso deberá tomárseles declaración en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Art. 51. - Concluida la investigación, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución, en su caso, la Comisión elevará al Cuerpo designante su o sus informes, en los que deberán constar un resumen de sus actuaciones, las conclusiones resultantes y las medidas que aconseje adoptar.

Art. 52. - Para acceder a cualquier documento o información amparado por el secreto bancario (artículo 25 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982) las Comisiones Investigadoras deberán requerir, mediante solicitud fundada, autorización expresa del juez letrado competente (artículo 35 de la presente ley), quien examinará que aquéllos estén directamente relacionados con el objeto de la investigación.

El juez deberá expedirse en un plazo máximo de cinco días. La resolución expresa o ficta será recurrible ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda, el que dispondrá del mismo plazo para decidir.

El transcurso del plazo sin pronunciamiento supondrá confirmación de la resolución de primera instancia.

Art. 53. - A los fines establecidos en el artículo 66 la Constitución, a quienes se atribuya la comisión de presuntas irregularidades serán notificados en forma personal y tendrá un plazo común de veinte días corridos para producir sus descargos y articular sus defensas.

En todos los casos, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente al de la última notificación personal y ser prorrogable, por una sola vez y a pedido de parte, por diez días corridos.

Las personas referidas en el inciso primero de este artículo tendrán a su disposición, a partir de la última notificación en la sala de la Comisión Investigadora, los antecedentes referentes a las inculpaciones que se les formulen y podrán ser asistidos por letrados.

Art. 54. - Al evacuar la visita, las personas a que refiere el artículo anterior podrán pedir el diligenciamiento de prueba.

La Comisión evaluará la pertinencia de la prueba ofrecida y podrá disponer su diligenciamiento o su rechazo, total o parcial todo ello sin ulterior recurso. En caso de rechazo la resolución deberá ser fundada.

Art. 55. - Toda persona llamada a declarar como testigo ante una Comisión Investigadora tiene derecho a ser asistida por abogado. Este tendrá todas las atribuciones que le permitan controlar la regularidad jurídica del interrogatorio según las disposiciones de la presente ley. Podrá, igualmente, formular preguntas y solicitar las rectificaciones que considere necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de lo declarado.

Art. 56. - La vista de las actuaciones y la articulación de la defensa se cumplirán en el régimen de secreto dispuesto por el artículo 34 de la presente ley, así como el de las obligaciones de reserva que genera".)

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

-15 en 17. **Afirmativa.**

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra, para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Quiero decir que he votado negativamente, por los fundamentos que expuse en las dos oportunidades en que se consideró este proyecto de ley. Dado que añade competencias, que no son del Parlamento, a las Comisiones Investigadoras, es inconstitucional; a su vez, es superabundante o redundante dado que reitera aquellas que son propias del Parlamento. Por otro lado, disciplina una serie de materias que son de competencia exclusiva de cada una de las Cámaras; en lo personal, no estimo adecuado que este tema sea regulado por la vía de la legislación. Por último, tampoco considero conveniente que esta Legislatura, en su actual situación, haya procedido a la sanción de un proyecto de esta naturaleza.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

26) PARTIDOS POLITICOS. Normas para su organización y actividad. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se establecen normas para la organización y actividad de los partidos políticos. (Carp. N° 1292/93 Rep. N° 915/94)"

(Antecedentes: ver 41ª S.E.)

-Continúa la discusión particular.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Declaro que no tuve ningún inconveniente en votar el proyecto de ley referido a las Comisiones Investigadoras, porque sé que fue profundamente estudiado por el Parlamento, ya desde el período anterior; en este sentido, me consta que el propio señor presidente del Cuerpo trabajó arduamente en el tema, así como también muchos otros señores legisladores, entre ellos, el extinto señor senador Ortiz. Reitero, pues, que voté un proyecto que da facultades a las Comisiones Investigadoras, aun en el Parlamento en el cual buena parte de sus miembros -entre otros, quien habla- no estarán presentes en la próxima Legislatura. Si bien el mandato del Parlamento es formalmente impecable, desde el punto de vista de la opinión ciudadana, es opinable; por algo está el receso.

Entonces, estas consideraciones que acabo de exponer y que no influyeron en mi ánimo para dejar de votar el proyecto a que he hecho referencia, sí actúan ahora en mí en el sentido de que desearía que no se considerara este proyecto de ley que regula la vida de los partidos políticos. El quórum es en este momento muy escaso; por otro lado, muchos de nosotros no recibimos la investidura parlamentaria para el próximo período. Por consiguiente, incluso desde el punto de vista de la opinión pública, me parecería poco delicado y difícil, considerar en este momento esta iniciativa, que regula la vida de los partidos políticos del Uruguay. Como es sabido, esta cuestión nunca estuvo bajo regulación legal, salvo en el período militar.

En ese sentido -y aunque sé que se trata de un asunto muy caro al Partido Colorado- mocionaría para que este punto fuera retirado del orden del día. Sé que existen argumentos a mi favor en relación con este pedido. Ignoro si tendrá sentido, a esta altura de la vida parlamentaria, enviar esta iniciativa a estudio de la Comisión respectiva.

De todas formas, adelanto desde ya que si la moción que acabo de formular no prospera, votaré negativamente el proyecto, no tanto por juzgar las bondades o defectos que pueda

poseer sino, porque, reitero, considero que nos encontramos ante un problema de gran trascendencia política, que no debe ser votado en estas circunstancias.

Por lo tanto, formulo moción para que se pase el proyecto a Comisión. Si esta iniciativa no prosperara, lo votaría negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada en el sentido de que el segundo punto del orden del día pase a Comisión.

(Se vota:)

-15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

27) POR FALTA DE QUORUM SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - A pesar de que desde hace varios minutos se está llamando a Sala, no contamos con número suficiente para votar los proyectos que restan considerar del orden del día.

Por consiguiente, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 17 y 15 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Amorín Larrañaga, Astori, Bouzas, Cassina, Gamarra, González Modernell, Jude, Korzeniak, Pereyra, Pérez, Ramírez, Rubio, Silveira Zavala y Zumarán).**

Dr. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal N° 205147/94